

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00322 00**
Demandante : Cecilia Arciniegas y otros
Demandado : Nueva E.P.S y otros
Asunto : Resuelve recurso, repone, deja sin efecto dictamen pericial,; oficiar; Pone en conocimiento respuesta a oficio

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 08 de mayo de 2019, el despacho resolvió:

- 1. REVOCAR** la decisión de tener como aportada la historia clínica por parte del Hospital San Rafael de Fusagasugá, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas.
- 2. No se le da trámite** al recurso de apelación por sustracción de materia
- 3. Ordena oficiar a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot y al Hospital San Rafael de Fusagasugá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.**
- 4. Requiere apoderado parte actora y concede término, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en la parte motiva.**

2. El 14 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en relación a lo resuelto en el numeral sexto de la providencia del 08 de mayo de 2019, argumentando entre otros :

"(...) **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por tanto, le solicito REPONGA EL AUTO de fecha 8 de mayo de 2019 y en lugar de lo anteriormente señalado, concluya que mediante AUTO que no existen consentimientos informados, pues las intervenciones de la señora CECILIA ARCINIEGAS DE PUENTES, ni quirúrgicos, ni anestésicos, con base precisamente en lo declarado por la NUEVA CLINICA SAN SEBASTIAN (...)."

3. A folio 1371 del cuaderno No. 4, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 17 de mayo de 2019.
4. Vencido el término, no hay pronunciamiento alguno de la partes.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 09 de mayo de 2019, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 14 de mayo de 2019, fecha en que lo presentó.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que son 2 los motivos de inconformidad señalados por la parte actora, y sobre los cuales se solicita reponer el auto del 8 de mayo de 2019.

Frente al primer motivo de inconformidad, señala el apoderado de la parte actora que "no es adecuado que el Despacho de por contestado el requerimiento por parte de la NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN a este respecto. En consecuencia, solicitó que se REPONGA EL AUTO de fecha 08 de mayo de 2019 y se le exija a la NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN que entregue al Despacho la prueba documental con la firma del paciente que hizo entrega las imágenes diagnósticas; de lo contrario, a partir e la conducta de la demanda NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN. Deberá deducirse la prueba indiciara a su lugar."

Al respecto es preciso señalar que en esta etapa del proceso se están recaudando todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, razón por la cual se han librado los oficios pertinentes con el fin de recaudar las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.

Así las cosas, se recuerda que en relación con el envío de los consentimientos informados, en respuesta del 01 de febrero de 2019, la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot señaló lo siguiente:

" que para las fecha solicitadas 23 y 28 de noviembre de 2010, no existe información pertinente de consentimientos, así mismo informan que remiten las anotaciones de anestesia para los días 26 y 28 de abril de 2011, fechas en los que se realizó la operación de T8 en 2 folios, de la misma manera informa que en la historia clínica no reposa consentimiento informado para las fechas señaladas,

dichos documentos debieron ser exigidos por el médico tratante y equipo quirúrgico para adelantar en la paciente cualquier procedimiento de tal índole".

De lo anterior se concluye que ya obra una respuesta por parte de la entidad oficiada, por lo que no resulta pertinente reiterar el oficio señalado.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte actora señala que a partir de esta respuesta *"deberá deducirse la prueba indiciaria a lugar"*, nuevamente se recuerda que en esta etapa no se realiza la valoración de las pruebas, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CGP las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En ese orden de ideas, los argumentos relacionados con la valoración de las pruebas deberán realizarse por las partes al momento de emitir sus alegatos de conclusión, y la valoración del juez se realizará en el fallo correspondiente.

En relación con el segundo argumento presentado, el recurrente solicita se *"reponga el auto de fecha 8 de mayo de 2019 y en lugar de lo anteriormente señalado, concluya que mediante AUTO que no existen consentimientos informados, pues las intervenciones de la señora CECILIA ARCINIEGAS DE PUENTES, ni quirúrgicos, ni anestésicos, con base precisamente en lo declarado por la NUEVA CLINICA SAN SEBASTIAN "*, por lo que señala que no es admisible que se oficie ahora a los médicos tratantes, pues es el Hospital quien tiene la carga de informar lo solicitado.

Frente a esta solicitud el Despacho considera le asiste razón al apoderado, solo en relación con el responsable de emitir la información, como quiera que es la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot la responsable de custodiar la información médica de los pacientes y no los médicos tratantes individualmente considerados.

Por lo anterior, se repondrá el numeral 3º del auto del 8 de mayo de 2019, en relación con el oficio dirigido a la Nueva clínica San Sebastián de Girardot, y en su lugar se dará por contestado el oficio No. 018-1253.

Así las cosas, al no obrar en el expediente los consentimientos informados, por sustracción de materia, se deja sin efectos la prueba pericial para que perito grafólogo revisara esa documentación.

Finalmente, el Despacho no accederá a su solicitud de emitir auto concluyendo que *"no existen consentimientos informados"*, reiterando que de conformidad con la ley la apreciación de las pruebas se realiza en conjunto y únicamente en la etapa pertinente.

5. El 08 de mayo de 2019, la Universidad javeriana, allegó respuesta al oficio No. 018-256 y 019-0070, informando que no cuentan ortopedista con subespecialidad en columna y por eso se procedió a remitir respuesta a dicho cuestionario por parte del Neurocirujano Dr. Juan Carlos Acevedo, el 31 de agosto de 2018 (fl 1363 cuaderno No.4)

No se evidencia mencionada respuesta con fecha 31 de agosto de 2018, en consecuencia **por secretaría** ofíciase a la Universidad Javeriana, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, remita respuesta del cuestionario que absolvió el Neurocirujano el Dr. Juan Carlos Acevedo, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Anéxese copia de la respuesta visible a folio 163 del cuaderno No. 4.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el

diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

4. El 06 de junio de 2019, se allegó respuesta por parte del Hospital de Fusagasugá, aportando historia clínica. (cuaderno historia clínica Hospital San Rafael de Fusagasugá)

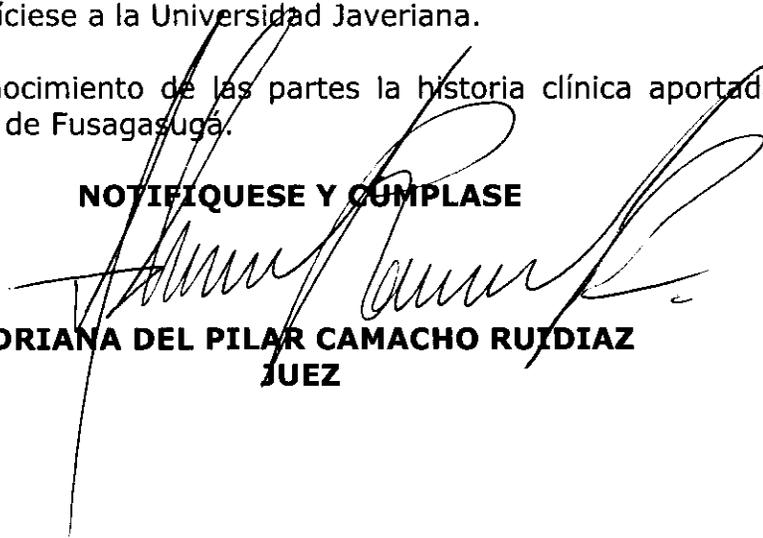
Póngase en conocimiento de las partes lo mencionado anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

- 1. REPONE** el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 08 de mayo de 2019, en relación con el oficio dirigido a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, y en su lugar tendrá por contestado el oficio No. 018-1253, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Deja sin efecto el dictamen pericial del perito grafólogo decretado en audiencia inicial del 29 de febrero de 2016.
3. Por secretaria ofíciase a la Universidad Javeriana.
4. Póngase en conocimiento de las partes la historia clínica aportada por el Hospital san Rafael de Fusagasugá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00065-00**
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y otra
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
: Pone en conocimiento respuesta; oficiar.

Asunto

1. Mediante auto del 22 de mayo de 2018, se ordenó oficiar a la universidad Nacional, para lo cual se libró el oficio No. 019-668

El 04 de junio de 2019, se allegó respuesta, informando que en el momento no es posible atender positivamente la petición del Juzgado, ya que la Universidad actualmente no cuenta con profesores cuya carga académica le permita asumir la labor encomendada (fl 170 cuaderno incidente liquidación de perjuicios)

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Universidad Javeriana, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, designe perito contador público, para que realice experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Auseche Ciro, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, mediante el cual la Fiscalía 26 de la Unidad Cuarta Especializada de Automotores ordenó la devolución del vehículo; se deberá informar el perito designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de la citación del mismo para su comparencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2013 00168 00**
Demandante : Instituto Nacional de Cancerología
Demandado : Salud Vida E.P.S
Asunto : Oficiar; pon en conocimiento de las partes
respuesta a oficio.

1. Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se reiteraron los siguientes oficios así:

Oficio No. 019-0239 Banco de Bogotá, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1269

El 19 de marzo de 2019, el Banco de Bogotá, allegó respuesta solicitando se envíe copia del oficio No. 018-1269 (fl 407 cuaderno No. 5)

Visto lo anterior, por secretaría oficiase al Banco de Bogotá, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, allegue respuesta al oficio No. 018-1269, por medio del cual se solicitó *"el 18 de mayo de 2016, se decretaron las siguientes medidas cautelares, (...) "Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posee la demandada en cuentas corrientes, de ahorros o en la proporción legal certificados de depósito a término y demás títulos valores que SALUDVIDA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS "SALUD VIDA EPS" con Nit 830.074.187-5 posea en el Banco de Bogotá en sus diferentes sedes y sucursales en el país, siempre y cuando no se trate de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)*

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio dirigido al Banco de Bogotá No. 1239 corregido mediante oficio No. 1359, quien allegó respuesta de fecha 14 de septiembre de 2016, en la que indicó que se procedió a tomar nota de la medida cautelar e informó que los recursos manejados en las cuentas 012100475 y 01218688 corresponden al Régimen subsidiado de salud que provienen del Sistema General de Participación en Salud, finalmente comunicó que la entidad Bancaria registra embargos pendientes por lo que se tendrá en cuenta el presente embargo de acuerdo al orden de radicado (fl 299)

En consecuencia, se ordena a la secretaría oficiar a dicha entidad bancaria, con el fin de que informe que dineros de esas cuentas se encuentran embargados y por cuenta de que despachos, además de señalar si existen saldos para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho, Anéxese copia de la respuesta antes descrita y copia del presente auto, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV

conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1269**

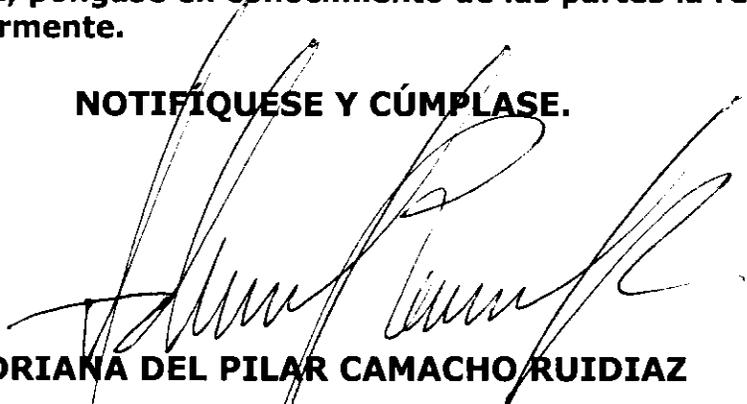
Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte ejecutante, quien deberá retirarlos y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio No. 019-0240 dirigido al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

El 02 de mayo de 2019, se allegó respuesta (fls 162 a 164 cuaderno No. 4)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia</p> <p>Anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00470-00**
Demandante : John Jairo Ardila y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar –
Policía Nacional
Asunto : Corrige auto; Una vez ejecutoriado auto por secretaría dese cumplimiento a los numerales 3, 4, 6 y 8 del auto admisorio.

En auto de 3 de octubre de 2018, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal de Cundinamarca en providencia de 25 de julio de 2018 (fs. 39 a 41 cuaderno apelación auto) y se admitió la acción contenciosa por el medio de control de reparación directa presentada por el señor John Jairo Ardila y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar – Policía Nacional.

En el citado auto se ordenó en el numeral sexto de la parte resolutive notificar personalmente al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho, sin embargo se advierte en el mismo que se obvió en la orden notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corrige el numeral sexto de la parte resolutive del auto de 3 de octubre de 2018, el cual quedara así:

"6. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público."

Para el cumplimiento de lo anterior háganseles las advertencias contenidas en los numerales 7 y 8 de la parte resolutive del auto de 3 de octubre de 2018 a la parte demandada.

Finalmente, dese cumplimiento al numeral 3 y 4 de la providencia de 3 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00499-00**

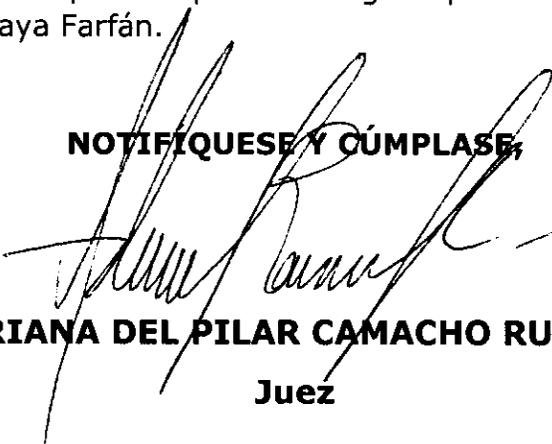
Demandante : Deicy Yazmin Garay y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Da por cumplida la carga procesal impuesta

1. En auto del 30 de abril de 2019, se requirió a la perito la Doctora María Alejandra Amaya Farfán, para que aportara documentación de formación académica y profesional de conformidad con el artículo 226 del C.G.P.

El 24 de mayo de 2019, se allego la documentación requerida por parte de la perito la Doctora María Alejandra Amaya Farfán. (fls 328 a 335 cuaderno principal)

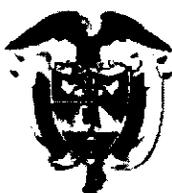
Visto lo anterior, se da por cumplida la carga impuesta a la perito la Doctora María Alejandra Amaya Farfán.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00549-00**
Demandante : HERMINIA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
Asunto : NACIONAL
Requiere

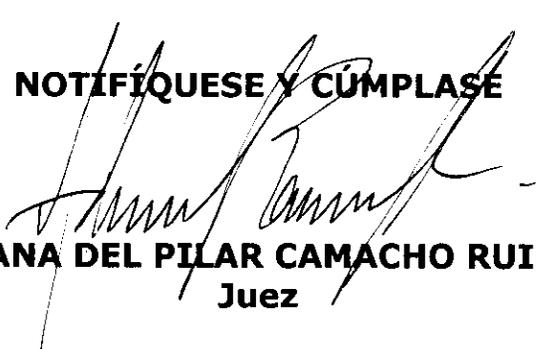
1. Se recuerda que en audiencia de pruebas de 25 de octubre de 2018, se ordenó oficiar nuevamente a la Fiscalía 90 de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de Bucaramanga, para lo cual se libró el Oficio 08-1228 (f. 172 cuaderno principal).

Al respecto una vez revisado el expediente se advierte que no se retiró ni tramitó el mismo, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto retire, trámite y acredite el diligenciamiento del oficio ante el Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El Juzgado 36 Administrativo de Sección – Tercera mediante oficio No. 104 de fecha 3 de mayo de 2019 solicitó a este Despacho copia íntegra de la totalidad del proceso de la referencia (f. 173 cuaderno principal).

Al respecto, se informa al Juzgado 36 Administrativo de Sección – Tercera que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa que el interesado deberá acercarse a este despacho y acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa" únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Exp. No. 2015-00549
Acción Reparación Directa

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00570-00**

Demandante : Rosember Hernández Tavera y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
:

Asunto : Requiere apoderado- concede término; reconoce personería jurídica; Reprograma audiencia de pruebas para el día 13 de febrero de 2020 a las 4:30 p.m.

1. En auto del 22 de mayo de 2019, se reiteró la prueba de oficio dirigida al Grupo de lo Contencioso Constitucional, para lo cual se libró el oficio No. 019-0653.

El oficio no ha sido retirado ni tramitado por la parte actora, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite diligenciamiento del oficio mencionado anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 23 de noviembre de 2018, se fijó como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el día 21 de junio de 2019 a las 9:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental mencionada anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 13 de febrero de 2020 a las 4:30 p.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

3. El 30 de mayo de 2019, se allegó poder por parte del Municipio de San Juan de Arama, al abogado German Muñoz Murcia (fls 415 a 422 continuación cuaderno principal)

En consecuencia se le **reconoce personería** jurídica al abogado German Muñoz Murcia identificado con C.C 17.349.064 y T.P 128.431, como apoderado del Municipio de San Juan de Arama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Repetición**
Ref. Proceso : **1100133360372015 000674 00**
Demandante : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Demandado : Jhon Ricardo Cepedes Gaviria y otro
Asunto : Previo a resolver la solicitud de excusa requiere apoderado para que dé cumplimiento.

Mediante providencia de 22 de mayo de 2019, el Despacho dispuso imponer sanción al abogado Oscar Daniel Hernández Murcia, por persistir en el incumplimiento de las órdenes contenidas en autos de fechas 10 de octubre de 2018 y 13 de marzo de 2019, frente al emplazamiento de la demandada. (fs. 694 y 699 cuaderno continuación del principal)

En cumplimiento, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional allegó escrito el 29 de mayo de 2019 por medio del cual presentó excusa por el incumplimiento de las ordenes impartidas en autos de 10 de octubre de 2018 y 13 de marzo de 2019, en lo que respecta al emplazamiento de la parte demandada (fs. 702 a 705 cuaderno principal), así:

"Envío copia solicitud pago emplazamiento al Encargado de la Caja Menor, para que realice el debido pago y poder acreditar el emplazamiento solicitado por el Honorable Despacho".

Igualmente, solicito a su señoría, tenga bien revocar la multa impuesta al Doctor Oscar Daniel Murcia, ya que por razones institucionales, el suscrito poderdante fue adscrito a llevar las repeticiones y adelantar todas las actuaciones judiciales necesarias para coadyuvar los procesos que se encuentran en el Honorable Despacho.

Justamente, la Policía Nacional ha emplazado ya dos (02) veces Jhon Ricardo Céspedes Gaviria, en el proceso radicado No. 25000233600020130065300 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

Por lo anterior, despacho previo a resolver la solicitud de levantar la multa al profesional del derecho, requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 10 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00726-00**
Demandante : Ana Rubiela Saldaña Sastre y otros
Demandado : Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto : Da por cumplida la carga impuesta al apoderado del Hospital San Rafael de Pacho

1. Mediante auto del 30 de abril de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandada- Hospital san Rafael de Pacho, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, retirara y acreditará el diligenciamiento de las citaciones ante este despacho, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

2. El 22 de mayo de 2019, allegó constancia del trámite de las citaciones efectuadas a las doctoras Ana María Londoño Zapata y Fabiola Jiménez Ramos. (fls. 640 a 646 continuación cuaderno principal No. 2)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta en auto del 30 de abril de 2019, al apoderado de la parte demandada- Hospital san Rafael de Pacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00930-00**
Demandante : Álvaro Fernández Parada y otro
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P y otro
Asunto : Requiere

Se recuerda que en audiencia inicial de 7 de febrero de 2019, se decretó la prueba testimonial del señor Javier Eduardo Vega Vega, para lo cual la secretaria libró la respectiva citación, la cual no se advierte su retiro ni trámite en el expediente.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite el diligenciamiento de la citación al testigo, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

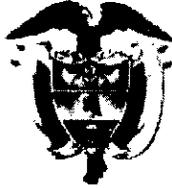
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00206-00**
Demandante : Trefilados de Colombia S.A.S
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro
:
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas para el día 22 de octubre de 2019 a las 4:30 p.m

1. En auto del 22 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditará diligenciamiento ante el Despacho del oficio No. 018-1295.

El 06 de junio de 2019, allegó acreditación del oficio No. 018-1295 (fls 92 a 95 cuaderno principal), se evidencia que se radicó el día 04 de junio de 2019, y que los diez días para dar respuesta se cumplen el 18 de junio de 2019.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 01 de noviembre de 2018, se fijó como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día 21 de junio de 2019 a las 11:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental mencionada anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 22 de octubre de 2019 a las 4:30 p.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

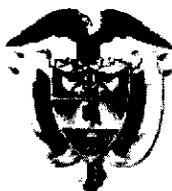
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00284-00**
Demandante : Ana Elena Franco Marín y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
: Pone en conocimiento

Asunto

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 8 de mayo de 2019, se libraron los siguientes oficios, así:

1.1.- Oficio No. 019-0576 dirigido a la Universidad Antonio Nariño sede Pereira, para que designara un psicólogo que *"efectúe valoración y dictamine la afectación psicológica de los señores Ana Elena Franco Marín, Omar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco, y del Menor Luis Guillermo Bustamante."*

En respuesta al requerimiento el Asesor Jurídico de la Universidad de Nariño informó mediante escrito de 30 de mayo de 2019 que la *"Institución no cuenta con un profesional idóneo para que efectúe el dictamen requerido por ese despacho"* (f. 133 cuaderno principal).

Por lo anterior, el Despacho, ordena que **por secretaría se Oficie a la Fundación Universitaria del Área Andina sede Pereira**, para que efectúe valoración y dictamine la afectación psicológica de los señores Ana Elena Franco Marín, Omar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco, y del Menor Luis Guillermo Bustamante.

Es importante aclarar que en favor de los demandantes Ana Elena Franco Marín, Omar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco, y el menor Luis Guillermo Bustamante, se decretó el amparo de pobreza por lo que se encuentran exonerados de cualquier gasto a título de honorarios, gastos de pericia y demás a los cuales pueda llegar a causarse.

Los actores deberán comparecer en la fecha y hora indicada por la Fundación Universitaria del Área Andina sede Pereira conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante deberá retirar el oficio, acompañarlo con las copias de la demanda, el acta de la audiencia inicial de fecha 12 de julio de 2018 y el presente auto.

1.2.- Oficio No. 019-0578 dirigido al ingeniero Jhon Fredy Castillo del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, para que *"a través de correo electrónico visible a folio 112 o a los teléfonos suministrados por el CENDOJ, para que confirme la fecha y hora para la realización de testimonios conforme quedó indicado en audiencia inicial y lo informe al despacho, so pena de imponer sanción hasta 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en*

concordancia con el número 3 del artículo 44 del CGP.” (f. 127 cuaderno principal)

En cumplimiento el Ingeniero Carlos Andres Chavarro de la Seccional Gestión Tecnológica de la Dirección Seccional de Administración Judicial Pereira mediante correo electrónico enviado al buzón de notificaciones asignado a este Juzgado, informó que esa sede realizará la recepción de los testimonios a través de video conferencia el día 9 de julio de 2020 a las 9:30 AM, por lo que solicitó sean citados los testigos a la calle 41 entre carreras 7 y 8 palacio de Justicia de Pereira, Torre C, Piso 7, Sala de Videoconferencias, y agregó los datos de la persona encargada de realizar la conexión y verificar la identidad de las personas. (f. 129 cuaderno principal)

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la partes la respuesta Dirección Seccional de Administración Judicial sede Pereira.

Visto lo anterior, se le ordena que por **secretaría** se hagan las citaciones para lo cual la parte demandante deberá retirarlas y acreditar el diligenciamiento de las citaciones ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración de las citaciones en el sistema siglo XXI.

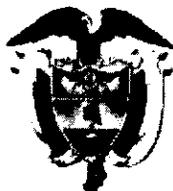
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00309-00**
Demandante : Milena Pérez Saavedra y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficial

Se recuerda que en audiencia inicial de 14 de febrero de 2019, se decretó la prueba librada mediante el oficio que se relaciona a continuación (fs. 91 a 94 cuaderno apelación auto):

Oficio 019-0163 dirigido a la **Comandante de la División de Avianca y Asalto Aéreo**

En cumplimiento de lo anterior se libró citado oficio, el cual fue retirado y tramitado el 15 de febrero de 2019 (f. 55 cuaderno respuesta a oficio).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase a la Comandante de la División de Avianca y Asalto Aéreo**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.019-0163, por medio del cual se solicitó, lo siguiente:

"(...)

- a) *Copia íntegra de investigación disciplinaria que se hubiera aperturado con ocasión del accidente de la aeronave BLACK HAWK EJC2160 el día 23 de febrero de 2014.*
- b) *Copia íntegra de la investigación adelantada por el área de seguridad aérea de la división de aviación y asalto aéreo por los hechos ocurridos el día 23 de febrero de 2014.*
- c) *Copia de la orden de vuelo y sus anexos de la aeronave BLACK HAWK EJC2160 el día 23 de febrero de 2014*
- d) *Copia de la bitácora de vuelo y sus anexos de la aeronave BLACK HAWK EJC2160 el día 23 de febrero de 2014.*
- e) *Copia de las carpetas PET de la tripulación de la aeronave BLACK HAWK EJC2160 el día 23 de febrero de 2014*
- f) *Copia de los soportes de mantenimiento para el año 2014, de la aeronave BLACK HAWK EJC2160."*

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 55 cuadernos respuesta a oficio (oficio 019-0163 radicado en la entidad).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00393-00**
Demandante : Consorcio Construcciones Educativas 2011
Demandado : Municipio de Soacha- secretaria de Educación
:
Asunto : Requiere perito; oficiar

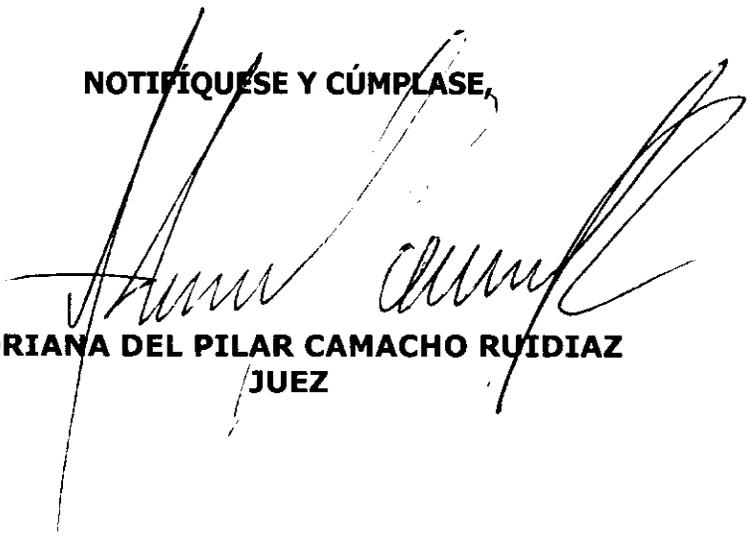
1. El 23 de enero de 2019, la perito María de los Ángeles Bravo Torres, se posesionó como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso (fl 181 cuaderno principal)
2. Mediante auto del 06 de febrero de 2019, el Despacho fijó como gastos provisionales la suma de \$500.000 a favor de la perito María de los Ángeles Bravo Torres y a cargo de la parte actora.
3. Mediante auto del 30 de abril de 2019, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento con la carga procesal impuesta, es decir, el pago de los gastos provisionales a favor de la perito María de los Ángeles Bravo Torres.
4. El 06 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora allegó constancia y copia de la consignación efectuada por valor de \$500.000 (fls 188 a 189 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta a la parte actora.

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la perito María de los Ángeles Bravo Torres a la dirección que consta en la posesión del perito (fls 181 cuaderno principal), para que dentro de los veinte días siguientes a la recepción del oficio, allegue experticia de conformidad con lo solicitado por la parte actora así: "*hagan una proyección sobre los perjuicios sufridos por mi poderdantes en virtud de la no terminación y liquidación del contrato, determinando los perjuicios materiales sufridos por mis mandantes, teniendo en cuenta los conceptos de daño emergente y lucro cesante (pasados y futuros)*", so pena de incurrir en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 50 del C.G.P.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00407 00**
Demandante : Luis Alejandro Molano Martínez
Demandado : Transmilenio S.A y otro
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado Luis Alejandro Molano Martínez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Empresa del Tercer Milenio-Transmilenio S.A y Transporte Zonal Integrado- Tranzit S.A.S, el 06 de diciembre de 2016 (folio 17 del cuaderno principal).
2. Mediante providencia de 01 de marzo de 2017, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 13 a 21 del cuaderno principal).
3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 10 de marzo de 2017, subsanó la demanda como consta a folios 23 a 31 del cuaderno principal.
4. El 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Luis Alejandro Molano Martínez contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A y Transporte Zonal Integrado-Trazit S.A.S. (folios 32 a 33 del cuaderno principal)
5. El 31 de agosto de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Ernesto Hurtado Montilla(fls 44 a 81 del cuad. ppal.), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
6. Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos, así mismo acreditara pago de los gastos de notificación (fl 37 cuad. ppal)
7. El 12 de octubre de 2017, se evidencia que el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (fls 82 a 87 del cuaderno principal).

8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A, Transporte Zonal Integrado-Trazit S.A.S - y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de octubre de 2017 (folios 41 a 43 del cuaderno principal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 06 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de enero de 2018. Los términos estuvieron suspendidos entre el 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018 por vacancia judicial.

10. El 01 de octubre de 2018 la empresa de Transporte Zonal Integrado-Trazit S.A.S, allegó poder al abogado Luis Enrique Cuevas Valbuena, pero el apoderado no contestó la demanda (fl 111 cuaderno principal)

11. El 01 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas y pretensiones y se reconoció personería jurídica al abogado Ernesto Hurtado Montilla como apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A, (fl. 88 a 98 cuaderno principal)

12. El 11 de abril de 2018, se admitió reforma de la demanda y en aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al ministerio Publico, por la mitad del termino inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. (fl 99 a 100 cuaderno principal)

13. El 19 de abril de 2018, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A contestó la reforma de la demanda y solicitó pronunciamiento respecto a los llamamientos de garantía de las Sociedades Liberty Seguros, Seguros del Estado y Transporte Zonal Integrado S.A.S-Tranzit S.A.S, llamamientos que fueron solicitados con la contestación de la demanda (fls 102 a 120 cuaderno principal)

En cuanto a los llamamientos presentados por la entidad demandada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A se surtió el siguiente trámite:

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A- TRANSMILENIO S.A, a LIBERTY SEGUROS S.A.

- El 31 de agosto de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A (folios 1 a 19 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3)
- El 12 de septiembre de 2018 se aceptó el llamamiento realizado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A a Liberty Seguros S.A (folios 20 a 25 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3)
- El 18 de septiembre de 2018, se notificó por correo electrónico a Liberty Seguros S.A, el llamamiento en garantía visible en folio 26 del cuaderno de llamamiento en garantía No.3.

- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 09 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- Liberty Seguros S.A, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 09 de octubre de 2018, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido a los abogados Carlos Javier Guillen González y Juan Felipe Torres Varela, así mismo se allegó poder de sustitución por parte del abogado Carlos Javier Guillen González a la abogada Macarena Isabel Ductor Pacheco, quien es la que presenta la contestación del llamamiento en garantía, a quien se le reconoce personería jurídica como apoderada sustituta de Liberty Seguros S.A (folios 27 a 57 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4).
- El 22 de marzo de 2019, el abogado Carlos Javier Guillen González, allegó renuncia de poder visible a folios 117 a 120 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3, de la cual no se le dará trámite por sustracción de materia.
- El 11 de abril de 2019, el abogado Juan Felipe Torres Varela, allegó aceptación de poder, por lo que se entiende revocado tácitamente le poder de sustitución conferido a la abogada Macarena Isabel Ductor Pacheco, y por lo cual se reconoce personería jurídica al Juan Felipe Torres Varela como apoderado de Liberty Seguros S.A (fl 116 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3)

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A- TRANSMILENIO S.A, a SEGUROS DEL ESTADO

- El 31 de agosto de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, llamó en garantía a Seguros del Estado (folios 1 a 19 del cuaderno de llamamiento en garantía NO. 4)
- El 12 de septiembre de 2018 se aceptó el llamamiento realizado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A a Seguros del Estado (folios 20 a 25 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4)
- El 18 de septiembre de 2018, se notificó por correo electrónico a Seguros del Estado, el llamamiento en garantía visible en folio 26 del cuaderno de llamamiento en garantía.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 09 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- Seguros del Estado, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 08 de octubre de 2018, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada Aura Sánchez Pérez (folios 27 a 57 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4).

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A- TRANSMILENIO S.A, a TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S-TRANZIT S.A.S

- El 31 de agosto de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, llamó en garantía a Transporte Zonal Integrado

S.A.S-Tranzit S.A.S (folios 1 a 8 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5)

- El 12 de septiembre de 2018 se aceptó el llamamiento realizado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A a la Empresa de Transporte Zonal Integrado S.A.S-Tranzit S.A.S (folios 09 a 14 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5)
- El 18 de septiembre de 2018, se notificó por correo electrónico a, el llamamiento en garantía a la Empresa Transporte Zonal Integrado S.A.S-Tranzit S.A.S, visible en folio 16 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 09 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- Transporte Zonal Integrado S.A.S-Tranzit S.A.S, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 08 de octubre de 2018, es decir en tiempo, aportó pruebas y llamo en garantía a Seguros del estado (folios 16 a 34 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5).

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S-TRANZIT S.A.S, a SEGUROS DEL ESTADO S.A

- El 08 de octubre de 2018, la Empresa de Transporte Zonal Integrado S.A.S-Tranzit S.A.S, llamó en garantía a Seguros del Estado (folios 1 a 21 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6)
- El 21 de noviembre de 2018 se aceptó el llamamiento realizado por la Empresa de Transporte Zonal Integrado S.A.S-Tranzit S.A.S a Seguros del Estado S.A y se reconoció personería jurídica al abogado Luis Enrique Cuevas Valbuena como apoderado de la Empresa de Transporte Zonal Integrado S.A.S-Tranzit S.A.S (folios 22 a 23 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6)
- El 04 de diciembre de 2018, se notificó por correo electrónico a, el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A, visible en folios 26 a 27 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 17 de enero de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- Seguros del Estado S.A, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 07 de diciembre de 2018, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada Aura Sánchez Pérez (folios 28 a 46 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6).

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 05 de marzo de 2019 como consta a folio 114 del cuaderno principal.

10. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 06 de agosto de 2020 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Felipe Torres Varela como apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 48 a 53, y la aceptación del poder a folio 116 del cuaderno de llamamiento en garantía No.3.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Aura Mercedes Sánchez Pérez como apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 39 y 42 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

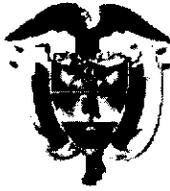
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00008-00**
Demandante : Diana Bibiana Caicedo Blanco
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración
Juridicial y otros
Asunto : Acepta desistimiento

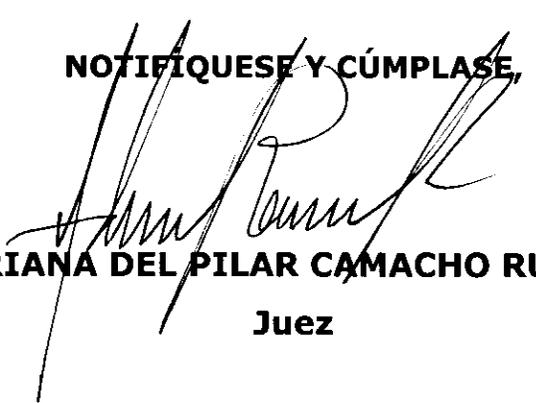
En audiencia inicial se ordenó entre otras, los testimonios de las señoras María Antonia Zabala Sandoval y Alejandra Cuarta Ramírez, para lo cual se libraron las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas por la parte encargada en la obtención de la prueba y tramitadas respecto a una de ellas.

La parte demandante informó mediante memorial que se desconocía el domicilio de la testigo Alejandra Cuarta Ramírez, por lo que se le concedieron 15 días con el fin de ubicar la dirección de notificaciones de la testigo. (f. 107 cuaderno principal).

Frente a lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó el 23 de mayo de 2019 escrito por medio del cual solicitó el desistimiento del testimonio de la señora Alejandra Cuarta Ramírez, en razón a que el mismo no se encuentra domiciliado en el país (f. 108 cuaderno principal).

En virtud de lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de la prueba decretada en audiencia inicial de 19 de febrero de 2019 (fs. 88 a 92 cuaderno principal), en relación a la recepción del testimonio de la señora Alejandra Cuarta Ramírez, esto de conformidad con el artículo 175 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

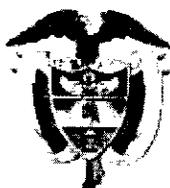

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2017-00085-00**
Demandante : Diego Fernández Avilés Molina
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Requiere

1. Se recuerda que en audiencia inicial de 14 de febrero de 2019, se decretó la prueba librada mediante el oficio que se relaciona a continuación (fs. 61 a 64 cuaderno principal):

1.1.- Oficio 019- 157 dirigido a la **Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”**

En cumplimiento por secretaría se libró el citado el oficio, el cual no ha sido retirado ni tramitado por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho otorga un plazo de 15 días al apoderado de la parte demandada para que cumpla con la carga impuesta y acredite su diligenciamiento a este Juzgado, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

2. En auto de audiencia inicial se decretó la prueba testimonial de los señores José Alcibíades Nieto Hernández, Nixon Bayardo Ávila Gaona, Fabio Andrés Huérfano Rueda, Nicolás Alberto Mayorga Patarrollo, Santiago Torres Escobar y Luis Carlos Pineda Salas, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales no han sido retiradas ni tramitadas por la parte demandante.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones a los testigos antes citados, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

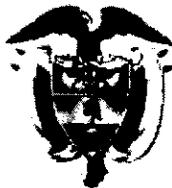
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Exp. No. 2017-00085
Acción Reparación Directa

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 13 de JUNIO de 2019 a
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00179-00**

Demandante : Nelson Eduardo González y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Pone en conocimiento de las partes; acepta renuncia.

1. El 10 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allego constancia de radicación de derechos de petición allegados a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, al Comandante del Batallón de combate Terrestre No. 29, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la sección de Altas y bajas del Ministerio de Defensa (fls 67 a 74 cuaderno principal).

Los días 23 de enero, 01, 13 de febrero y 24 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando respuestas a los derechos de petición radicados (fls 80 a 98 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de las partes lo mencionado anteriormente.

2. El 16 de enero de 2019, la apoderada del Ejército Nacional, la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez, allegó memorial de renuncia de poder. (fls 76 a 79 cuaderno principal)

En consecuencia, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, este Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez, como apoderada del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00204-00
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado : Héctor Alfonso Parra González
Asunto : Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la misma sea surtida.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO córrase el traslado por 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA; lo anterior teniendo en cuenta que el presente evento no hay lugar al traslado común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, considerando que las demás partes del litigio ya conocen del presente asunto.

Vencidos los términos ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

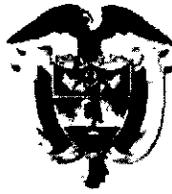
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00217-00**
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá "ETB"
Demandado : Distrito- Secretaría de Planeación
: Póngase en conocimiento de las partes las respuestas a
oficios, requiere apoderados- concede término.

Asunto

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 04 de abril de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficios 019-438 y 439 dirigidos a la Secretaría Distrital de Planeación.

El 06 de mayo de 2019, se allegó respuesta a los oficios Nos. 019-438 y 439 (cuaderno respuesta a oficio No. 019-439 y 438).

Póngase en conocimiento de las partes, las respuestas descritas anteriormente.

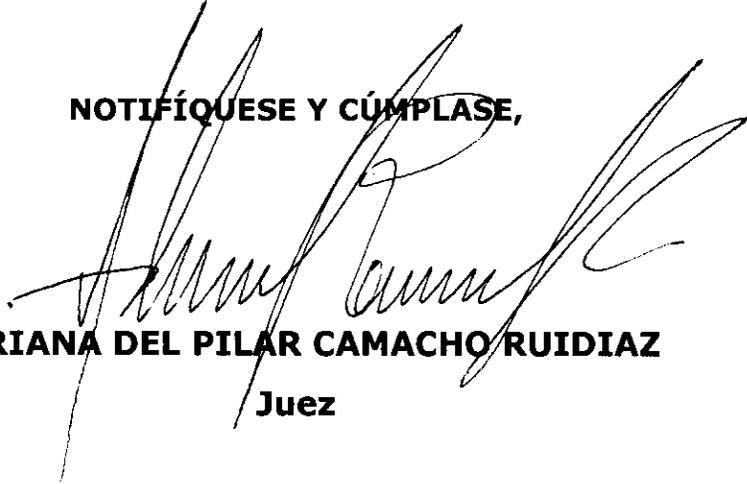
2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores Roberto Uribe García, Maribel Sánchez Hernández, Johanna Roció Alarcón Robayo, Abelardo Merlano Soto, Sandra Patricia Palacios y Esperanza Román González.

Así mismo, se decretaron a favor de la parte demandada los testimonios de los señores Paola Andrea Ramírez Vega y Ricardo León Buitrago.

Por secretaría se libraron las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas, pero no se evidencia trámite, ni se ha acreditado el diligenciamiento por parte del apoderado de la parte actora.

Visto lo anterior, se requiere a los apoderados de la parte actora y demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite diligenciamiento de las citaciones elaboradas en relación a los testimonios, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



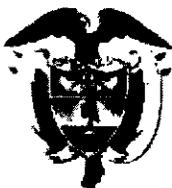
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2017-00234-00**
Demandante : Francis Darwin Sánchez Lara y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Requiere; oficia; pone en conocimiento y concede
: término

1. Se recuerda que en audiencia inicial de 9 de abril de 2019, se decretó las pruebas libradas mediante los oficios que se relacionan a continuación (f. 83 a 87 cuaderno principal):

1.1.- Oficio 019-487 dirigido a la Registraría del Estado Civil, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 102 cuaderno principal).

En cumplimiento el Coordinador de la Dirección Nacional de Registro Civil, allegó mediante escrito el 26 de abril de 2019 copia simple del certificado de defunción del señor Brandon Alexis Pulido (q.e.p.d) (fs. 103 a 104 cuaderno principal), por lo que el Despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta.

1.2.- Oficio 019-490 dirigido a la Policía Nacional – Dirección EMCAR de Villavicencio, el cual fue tramitado por la parte demandante el 12 de abril de 2019 (f. 98 cuaderno principal)

En respuesta, el Comandante del Escuadrones Móviles de Carabineros y Antiterrorismo No. 72 Y 73 DEMET, dio contestación al requerimiento el 22 de abril de 2019, tal y como consta a folios 1 a 12 cuaderno respuesta a oficio por lo anterior, Despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta.

1.3.- Oficio 019-488 dirigido a la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Seguridad Rural Villavicencio (META), el cual fue retirado y tramitado el 12 de abril de 2019 (f. 97 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase a la Policía Nacional – Dirección De Carabineros Y Seguridad Rural Villavicencio (META)**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.019-488, por medio del cual se solicitó, lo siguiente:

"()

- *El Listado de elementos solicitados y transportados por el Comandante Encargado del Escuadrón Móvil para la seguridad de su grupo en la ciudad de Villavicencio para la operación del 18 de junio de 2015.*
- *Copia de la Memoria local y Topográfica del sector vigente para el 18 de junio de 2015:"*

✓

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 97 del cuaderno principal (oficio 019-488 radicado en la entidad).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.4. Oficio 019-489 dirigido al Comando de Departamento de la Policía de Villavicencio Meta, el cual fue retirado y tramitado el 12 de abril de 2019 (f. 99 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciense a la Comando de Departamento de la Policía de Villavicencio Meta**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.019-489, por medio del cual se solicitó *"Copia de la Memoria local y topográfica del sector vigente para el 18 de junio de 2015."*

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 99 del cuaderno principal (oficio 019-489 radicado en la entidad).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.5.- Oficio 019-491 dirigido al Juzgado 4º Administrativo de Villavicencio (Meta)

La secretaría libró citado oficio, el cual fue retirado por la parte demandante el 11 de abril de 2019 sin embargo, en el expediente no se acreditó su diligenciamiento (f. 87 cuaderno principal), por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el trámite del oficio a este Despacho so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

2.- En la citada audiencia inicial, se ordenó oficiar a la **Fiscalía General de la Nación CTI Granada Meta**, una vez la parte demandante allegara el número de radiación de la investigación que se adelanta ante ese Despacho por la muerte del patrullero Brandon Alexis Pulido Sánchez. (F. 78 cuaderno principal)

Sin embargo a la fecha la parte no allegó dicha información, por lo que el Despacho otorga un plazo de 15 días al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga impuesta, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

3. En auto de audiencia inicial se decretó la prueba testimonial de los señores Francly Edith García Gracia, Luis Enrique García Garzón y Judith Yolanda Martínez Varela, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, sin embargo no se acreditó su trámite frente a la testigo Judith Yolanda Martínez Varela.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de la citación respecto de la testigo Judith Yolanda Martínez Varela, so pena de tener la prueba testimonial frente a esta por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

4. En audiencia inicial (fs. 78 cuaderno principal), se ordenó entre otras librar citaciones de las peritos Isabel Zorro Cáceres y Catherine Vásquez Díaz.

En cumplimiento la secretaría se libró las citaciones las cuales fueron retiradas por la parte encargada de la obtención de la prueba, sin embargo solo allego constancia de su trámite frente a la perito Isabel Zorro Cáceres (f. 101 cuaderno principal).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que para adelantante diligencias necesarias con el fin de citar a la perito Catherine Vásquez Díaz para el día de la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen, por lo que se le otorga 15 días a partir de la notificación del presente auto, para que acredite el diligenciamiento de la citación, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00256 00**
Demandante : Danilo Castiblanco Patiño y otros
Demandado : Universidad Nacional de Colombia -UNISALUD
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía a la Previsora se Seguros S.A.

1. Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda presenta por el señor Danilo Castiblanco Patiño y otros en contra de la Universidad Nacional de Colombia -UNISALUD (fs. 23 a 26 cuaderno principal).

2. En auto de 25 de abril de 2018, se corrigió el numeral 1º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar a la Universidad Nacional de Colombia - UNISALUD. (f. 31 cuaderno principal)

3. Por auto de 13 de junio de 2018, este Despacho se declaró impedido para conocer el proceso de la referencia por encontrarse incurso dentro de una de las causales contenidas en el artículo 141 del CGP. (fs. 35 a 36 cuaderno principal)

4. El juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante proveído de 2 de noviembre de 2018, tuvo por no aceptado el impedimento formulado por este Juzgado y ordenó la devolución del expediente (fs. 40 a 41 cuaderno principal)

5. El 23 de enero de 2019, este despacho dispuso avocar conocimiento del proceso, y notificar a las partes. (f. 48 cuaderno principal)

6. El 4 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 49 a 52 cuaderno principal)

4. El 27 de marzo de 2019, a través de apoderado la Universidad Nacional de Colombia - UNISALUD, contestó la demanda y efectuó llamamiento en garantía a la Previsora se Seguros S.A., en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 21 de junio de 2019.

5. En auto del 22 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandada para que aportara póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1007367 (f. 23 cuaderno de llamamiento en garantía)

6. El 29 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandada allegó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1007367 junto con sus anexos (fs. 24 a 38 cuaderno de llamamiento en garantía).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fls. 1 a cuaderno de llamamiento en garantía):

2.-LOS HECHOS EN QUE SE BASA EL LLAMAMIENTO:

2.1. - Entre UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNISALUD- y LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se suscribió contrato de seguro, póliza de responsabilidad Civil No. 1007367, en la cual figura como asegurado la Universidad Nacional de Colombia - Unidad de Servicios de Salud-UNISALUD.

2.2. - El Señor DANILO CASTIBLANCO PATINO, OSCAR CASTIBLANCO PATINO y YANETH ORTIZ GARCIA, han presentado demanda de reparación directa en contra de UNISALUD por concepto causa del fallecimiento de la afiliada - beneficiaria- a UNISALUD la Señorita BLANCA NUVIA CASTIBLANCO PATINO (q.e.p.d).

2.3. - Dicha demanda ha sido aceptada admitida por el Juzgado TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, medio de control Reparación Directa, radicado No. 11001333603720170025600.

2.4. -Las pretensiones de la demanda se encaminan a declarar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNISALUD, responsable por el fallecimiento de la Señorita BLANCA NUVIA CASTIBLANCO PATINO (q.e.p.d.) debido a una supuesta falla médica y consecuentemente se condene a la demandada al pago, en favor de los demandantes, de unos supuestos perjuicios materiales y morales.

2.5. - La Póliza de responsabilidad Civil No. 1007367 suscrita con la Previsora de Seguros S.A Compañía de Seguros, en la cual figura como asegurado la Universidad Nacional de Colombia -Unidad de Servicios de Salud-UNISALUD, cuyo objeto es proteger a la Universidad Nacional de Colombia en caso de la declaración de una responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

Uso de Equipos de diagnóstico y terapia Errores y Omisiones Profesionales Pago de causaciones, fianzas y costas, Cobertura R.C. Clínicas y Hospitales, Predios, labores y operaciones, Gastos médicos,

Daños extra patrimoniales, Gastos judiciales.

Valor asegurado Mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00).

2.6. - Con ocasión de la demanda presentada por DANILO CASTIBLANCO, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA puede resultar condenada a pagar los perjuicios materiales y morales pretendidos por los demandantes en el proceso de la referencia, por concepto de una falla médica o un error u omisión profesional, teniendo que pagar además costas y gastos judiciales.

2.7. - Corresponde a la aseguradora cubrir los pagos que deba afrontar la asegurada." (...)

"4. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

4.1.- La Póliza de responsabilidad Civil No. 1007367 suscrita con la Previsora de Seguros S.A Compañía de Seguros, en la cual figura como asegurado la Universidad Nacional de Colombia -Unidad de Servicios de Salud-UNISALUD, cuyo objeto es proteger a la Universidad Nacional de Colombia en caso de la declaración de una responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

Uso de Equipos de diagnóstico y terapia Errores y Omisiones Profesionales

Pago de causaciones, fianzas y costas, Cobertura R.C. Clínicas y Hospitales, Predios, labores y operaciones, Gastos médicos,

Daños extra patrimoniales, Gastos judiciales.

Valor asegurado un mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00).

4.2. - Con ocasión de la demanda presentada por DANILO CASTIBLANCO, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA puede resultar condenada a pagar los perjuicios materiales y morales pretendidos por los demandantes en el proceso de la referencia, por concepto de una falla médica o un error u omisión profesional, teniendo que pagar además costas y gastos judiciales.

4.3. - Corresponde a la aseguradora cubrir los pagos que deba afrontar la asegurada.

4.4. - El llamamiento en Garantía, es una institución procesal o modalidad de Intervención de Terceros que admite citar en garantía, dentro del proceso, cuando exista una relación legal o contractual que permita exigir de un tercero el reembolso de un pago que deba efectuarse como resultado de la condena efectiva, en el evento en que el demandad sea declarado responsable.

Se requiere una relación previa legal o contractual que dé origen al llamamiento en garantía porque su finalidad es resolver la relación jurídica entre garante y el garantizado en el mismo proceso.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. consagra el Llamamiento en Garantía en la siguiente forma:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen..."
- De esta manera el artículo 225 del C.P.A.C.A permite vincular a un tercero a la relación procesal, con base en una obligación que impone la ley o en una obligación derivada de un contrato. En el presente caso nos encontramos frente al segundo supuesto, en tanto la obligación nace de LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2, que consta en la Póliza de responsabilidad Civil No. 1007367.
- La reclamación que se pretende estaría enmarcada en la demanda instaurada por los Señores DANILO CASTIBLANCO PATINO, OSCAR CASTIBLANCO PATINO y la señora YANETH ORTIZ GARCIA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por una pretendida falla en el servicio de salud prestado por UNISALUD.
- Dado lo anterior, procede el llamamiento en garantía efectuado, teniendo en cuenta que de condenarse a la Universidad en el presente proceso, el llamado a responder sería LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2."

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007367 (f. 25 a 38 cuaderno de llamamiento).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros, expedido por la Cámara de Comercio (fs. 5 a 22 cuaderno de llamamiento).

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007367 tiene una vigencia desde el 1º de marzo de 2018 hasta 1º de marzo de 2020 (fs. 25 y 38 cuaderno llamamiento en garantía) y tiene como objeto cubrir la actividad "Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospitales y/u otros de establecimiento o institución medicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluye perdió,

labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad aseguradora exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza". (f. 25 anversos cuaderno de llamamiento en garantía)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede colegir que el hecho de la presunta responsabilidad Universidad Nacional de Colombia – UNISALUD ocurrió el 10 de octubre de 2015 según los hechos de la demanda (f. 9 cuaderno principal), y que la vigencia de la póliza cubre hechos ocurridos en el período comprendido entre del 1º de marzo de 2018 hasta el 1º de marzo de 2019, quedando fuera del amparo de la póliza presentada y en este sentido, no es procedente la admisión del presente llamamiento en garantía.

Ahora bien, si lo pretendido por la Universidad Nacional de Colombia – UNISALUD, es la aplicación de la delimitación temporal establecida en la póliza para amparar las indemnizaciones por hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias el apoderado deberá acreditar ante este despacho, la existencia de póliza con Previsora se Seguros S.A. con vigencia anterior que cubra el período de la ocurrencia de los hechos, es decir, para el 10 de octubre de 2015.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Universidad Nacional de Colombia – UNISALUD a la Previsora se Seguros S.A.
- Se le concede al apoderado de la Universidad Nacional de Colombia – UNISALUD a la Previsora se Seguros S.A., el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

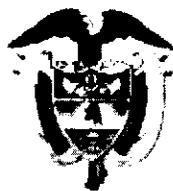
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Juez : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de control : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00036 00**
Demandante : Instituto para la Economía Social
Demandado : Juan Antonio Baquero Pérez
Asunto : Requiere a oficina de apoyo

1. Mediante auto del 20 de marzo de 2019, se ordenó por secretaría a través de los notificadores de la oficina de apoyo, se surtiera notificación por aviso. (fls 44 cuaderno principal)

2. Por secretaría se dio cumplimiento a la orden impartida como consta a folios 45 a del cuaderno principal.

A la fecha no se evidencia informe de la notificación por aviso, en consecuencia requiérase a la oficina de apoyo, para que informe sobre la notificación por aviso que se ordenó surtir al señor Juan Antonio Baquero Pérez.

Una vez la oficina de apoyo, rinda informe, el expediente deberá ingresar el Despacho, para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO
RUIDIAZ**
Medio de Control : **Medio de Control de Repetición**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00458-00**
Demandante : **Banco Agrario de Colombia S.A**
Demandado : **Paulino Millan Girardot y otros**
Asunto : **Rechaza demanda.**

I. ANTECEDENTES

|||

1. Mediante escrito presentado el **18 de diciembre de 2018**, el Banco Agrario de Colombia, por conducto de apoderado judicial, interpuso medio de control de Repetición contenido en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra los señores Paulino Millan Girardot, Mario Ballesteros Mejía, Andrés Eduardo Vásquez Plazas y Juan Alberto Roa Peña, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

"Que se declare responsable a los señores Paulino Millan Girardot, Mario Ballesteros Mejía, Andrés Eduardo Vásquez Plazas y Juan Alberto Roa Peña, de los perjuicios ocasionados al Banco Agrario de Colombia derivados del pago a favor de la señora MARIA DE LA CRUZ TORRENEGRA, por concepto de sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, del 6 de marzo de 2017 que declaró que entre la señora MARIA DE LA CRUZ TORRENEGRA y el Banco Agrario de Colombia, existió un contrato de trabajo, por aplicación de la realidad sobre las formas, a partir del 15 de julio de 2002 hasta el 11 de mayo de 2007 y condenó al demandado a pagar a favor de la señora MARIA DE LA CRUZ TORRENEGRA, la suma de \$2'035.191.19 por concepto de diferencias el auxilio de cesantías y la suma de \$239.827 por concepto de diferencias de vacaciones, declarando además que el contrato de realidad que existió entre el Banco Agrario de Colombia y la señora MARIA DE LA CRUZ TORRENEGRA RODRÍGUEZ terminó sin justa causa por parte del empleador. Para el cumplimiento del fallo el Banco Agrario pagó la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$119'433.571.19), por lo que la misma deberá ser restituida junto con los intereses causados desde el momento del pago por parte del Banco Agrario y hasta la fecha de pago por parte de los demandantes"

2. Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, para

✓

que dentro de los 10 días siguientes a la notificación, se subsanara lo siguiente (fls. 11-15).

"El Despacho observa que la demanda está dirigida contra Paulino Millan Girardot, Mario Ballesteros Mejía, Andrés Eduardo Vásquez Plazas y Juan Alberto Roa Peña, sin que se evidencie en los anexos sus actos de nombramiento y que eran funcionarios para la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue los actos de nombramiento, posesión y la fecha hasta la cual se desempeñaron los demandados como funcionarios del banco Agrario de Colombia.

(...)

Frente a este requisito, el Despacho observa que de los hechos de la demanda se aduce haber pagado el monto de \$119'433.571.19, sin embargo no obra en la documental aportada la fecha del pago, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte constancia del pago de la condena, con el fin de verificar el término de caducidad de la acción.

(...)

Como se señaló en el acápite anterior, en el presente caso no obra constancia de haberse pagado el monto que ahora se pretende recaudar, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia del pago.

(...)

Revisados los anexos de la demanda, el Despacho tampoco observa concepto del comité de conciliación de la entidad Bancaria, por lo que se requiere a la parte demandante para que se aporte concepto del comité técnico de conciliación del Banco Agrario, en el que se evidencie que pretenden iniciar el medio de control de repetición.

(...)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección de notificación electrónica de las parte demandantes, incluyendo la apoderada, por lo que se le requiere para que indique el buzón electrónico de las partes.

(...)

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word".

3. Subsanación

En escrito presentado el 21 de febrero de 2019, en tiempo, se subsanó la demanda y se aportó contrato individual de trabajo a término fijo del señor Paulino Millan Girardot, con constancia de trabajo (fls. 21-23).

Se aportó copia de contrato individual de trabajo a término fijo del señor Andrés Eduardo Vásquez Plazas y certificación laboral (fls. 28-30).

Se aportó copia de contrato individual de trabajo a término fijo del señor Juan Alberto Roa Peña y certificación laboral (fls. 31-33).

Se aportó copia de contrato individual de trabajo a término fijo del señor Mario Ballesteros Mejía y certificación laboral (fls. 34-36).

4. Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

El Despacho observa que a folios 38-73 del cuaderno principal obra copia del acta No. 126 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Banco Agrario de Colombia, del 21 de febrero de 2018, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar acción de repetición.

En este punto, cabe aclarar que si bien el comité de conciliación decidió iniciar acción de repetición, el Despacho observa que lo hizo contra el Vicepresidente Administrativo y Desarrollo Humano y del Gerente de Administración de Personal de la época de los hechos (fl. 51) y la demanda busca declarar la responsabilidad de los señores Paulino Millan Girardot, Mario Ballesteros Mejía, Andrés Eduardo Vásquez Plazas y Juan Alberto Roa Peña.

Por lo anterior, mediante el auto del 13 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda con el fin de que se aportaran las certificaciones que dieran cuenta de las personas que ocupaban los cargos señalados para la época de la ocurrencia de los hechos, esto es del 15 de julio de 2002 al 11 de mayo de 2007.

Así las cosas, revisadas las certificaciones laborales aportadas con el escrito de subsanación se evidencia que:

- 1) Paulino Millán Girardot laboró en el Banco Agrario desde el 16 de abril de 2008, hasta el 15 de octubre de 2008, y su último cargo desempeñado fue de Temporal Proyectos.
- 2) Andrés Eduardo Vásquez Plazas, laboró en el Banco Agrario desde el 2 de mayo del 2000, hasta el 31 de julio del 2007, y su último cargo desempeñado fue Vicepresidente I.



3) Juan Alberto Roa Peña laboró en el Banco Agrario desde el 16 de octubre de 2007, hasta el 31 de marzo de 2011, y su último cargo desempeñado fue Vicepresidente I.

4) Mario Ballesteros Mejía, laboró en el Banco Agrario desde el 16 de abril del 2001, hasta el 15 de abril de 2003, y su último cargo desempeñado fue Vicepresidente I.

De lo anterior se concluye, que las certificaciones aportadas no permiten evidenciar que las personas señaladas ocuparan los cargos de Vicepresidente Administrativo y Desarrollo Humano y Gerente Administrativo de Personal de la Gerencia de Administración de Personal desde el 15 de julio de 2002 al 11 de mayo de 2007, por lo que se concluye que no se acreditó que el comité de conciliación hubiera decidido iniciar acción de repetición en contra de Paulino Millán Girardot, Andrés Eduardo Vásquez Plazas, Juan Alberto Roa Peña y Mario Ballesteros Mejía.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y DEL PAGO A SATISFACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 164 numeral 2 literal l de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, **conciliación** u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.*

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 37, obra una constancia de depósito, en la que establece que el pago se realizó el 19 de septiembre de 2017, por un monto total de **\$119'433.571**, razón por la cual, los dos años de que trata la norma trascrita, se vencen el **20 de septiembre**

de 2019 y la presente repetición fue radicada el 18 de diciembre de 2018, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 10 cuad. ppal.)

- Con la documental obrante a folio 37, se tiene por cumplido el requisito relacionado con la constancia del pago de la obligación.

- En cuanto a los requisitos de aportarse el CD con el medio magnético de la demanda en formato Word y se relacionaran los correos electrónicos de los demandados, se evidencia que se dio cumplimiento al primero de ellos, sin que se allegaran los correos electrónicos de los demandados.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de repetición interpuesta por el Banco Agrario de Colombia, en contra los señores de Paulino Millán Girardot, Andrés Eduardo Vásquez Plazas, Juan Alberto Roa Peña y Mario Ballesteros Mejía, por no haber subsanado los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de fecha 13 de febrero de 2019, al evidenciar que en la demanda presentada no están identificada en debida forma la parte demandada.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00077-00
Demandante : Héctor Mauro Fortilla Pabon y Otros.
Demandado : Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado; reconoce personería jurídica; fija gastos

I. ANTECEDENTES

Los señores Héctor Mauro Fortilla Pabon y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados por la omisión de tomar las medidas de protección requeridas para evitar el desastre natural que ocurrió en Mocoa Putumayo el 31 de marzo de 2017.

La demanda fue radicada el 26 de marzo de 2019 (fl 27).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 100.000.000 (fl.11 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será ininterrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **29 de enero de 2019**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y OCHO (8) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Héctor Mauro Portilla Pabon (Víctima) Sara Gómez De Portilla (Víctima) Héctor Freddy Portilla Gómez (Víctima), y como convocado la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros. (fl 12 a 15 cuad. anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 litera i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 DE MARZO DE 2017**, fecha en la cual se produjo el desbordamiento de ríos y otros afluentes, que ocasionaron el desastre natural en gran parte del municipio de Mocoa putumayo.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, corrigiendo la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MES Y OCHO (8) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **08 de junio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **26 DE MARZO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 27 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Héctor Mauro Portilla Pabon (Víctima) Sara Gómez De Portilla (Víctima) Héctor Freddy Portilla Gómez (Víctima), a los abogados Eduardo Valdivieso Barco y Erwin Giovanni Ochoa Villalba (fl. 24 a 25 cuad. principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) "

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación - Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible Y Otros, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por el desastre natural del día 31 de marzo de 2017, en el municipio de Mocoa, Putumayo, al hacer caso omiso a las advertencias y recomendaciones que se habían dado con anterioridad, para mitigar este tipo de hechos.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrita y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue alegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Héctor Mauro Portilla Pabon (Víctima)
2. Sara Gómez De Portilla (Víctima)
3. Héctor Freddy Portilla Gómez (Víctima)

En contra del Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia – Departamento de Putumayo – Municipio de Mocoa.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia – Departamento de Putumayo – Municipio de Mocoa, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remitido de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitido que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer Personería Jurídica a al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba identificado con C.C. 1.098.650.888 y T.P. 203.787 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visibles a folios 24 a 25 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

AQR -SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 13 de junio de 2019 a las 6:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00094-00**
Demandante : Franklin Arandia Perdomo y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado; reconoce
personería jurídica; fija gastos

I. ANTECEDENTES

El señor Franklin Arandia Perdomo y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declaren responsable por los perjuicios ocasionados por la privación de la libertad del señor Franklin Arandia Perdomo.

La demanda fue radicada el 09 de abril de 2019 (fl 32).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

✓

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 56.625.000.00 (fl. 12 cuad. ppal.) por concepto del perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de marzo de 2019** ante la Procuraduría 79 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **08 de abril de 2019**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DOS (02) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Franklin Arandia Perdomo (Víctima), Angélica Arandia Torres (Hija), Hóvana Delgado Ortiz (Cónyuge), Emmanuel Arandia Delgado (Hijo), Adrián Mauricio Arandia Urrea (Hijo), Angélica Arandia Perdomo (Madre), Amañda Franco Arandia (Hermana), Joaquín Emilio Franco Ordoñez (Hermano), Jhon Fred Ramírez Arandia (Hermano), Alexander Ramírez Arandia (Hermano), Dora Patricia Franco Arandia (Hermana), y como convocado la Nación – Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl 193 a 194 cuad. anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de

4

caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **09 de marzo de 2017**, fecha en la cual se confirmó el auto donde el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito donde declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la conducta punible a favor del señor Franklin Arandia Perdomo.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MESES Y DOS (02) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **11 de abril de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **09 de abril de 2019**, tal y como se evidencia del folio 32 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Franklin Arandia Perdomo (Víctima), Angélica Arandia Torres (Hija), Hobana Delgado Ortiz (Cónyuge), Emmanuel Arandia Delgado (Hijo), Adrián Mauricio Arandia Urrea (Hijo), Angélica Arandia Perdomo (Madre), Amanda Franco Arandia (Hermana), Joaquín Emilio Franco Ordoñez (Hermano), Jhon Fred Ramírez Arandia (Hermano), Alexander Ramírez Arandia (Hermano), Dora Patricia Franco Arandia (Hermana), (fl. 13 a 18 cuad. principal.)_A los abogados Maribel Buitrago Acevedo identificada con C.C. 37.441.192 y T.P. 238.301 del C.S.J y al Doctor Franklin Ramos Suarez identificado con C.C. 88.160.974 y T.P. 186.048 del C.S.J

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por la privación de la libertad del señor Franklin Arandia Perdomo.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético con la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Franklin Arandia Perdomo (Víctima), actuando en nombre propio y en representación de la menor
2. Angélica Arandia Torres (Hija),
3. Hobana Delgado Ortiz (Cónyuge), actuando en nombre propio y en representación del menor
4. Emmanuel Arandia Delgado (Hijo),
5. Adrián Mauricio Arandia Urrea (Hijo)
6. Angélica Arandia Perdomo (Madre)
7. Amanda Franco Arandia (Hermana)
8. Joaquín Emilio Franco Ordoñez (Hermano)
9. Jhon Fred Ramírez Arandia (Hermano)
10. Alexander Ramírez Arandia (Hermano)
11. Dora Patricia Franco Arandia (Hermana)

En contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. NOTIFICAR personalmente la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

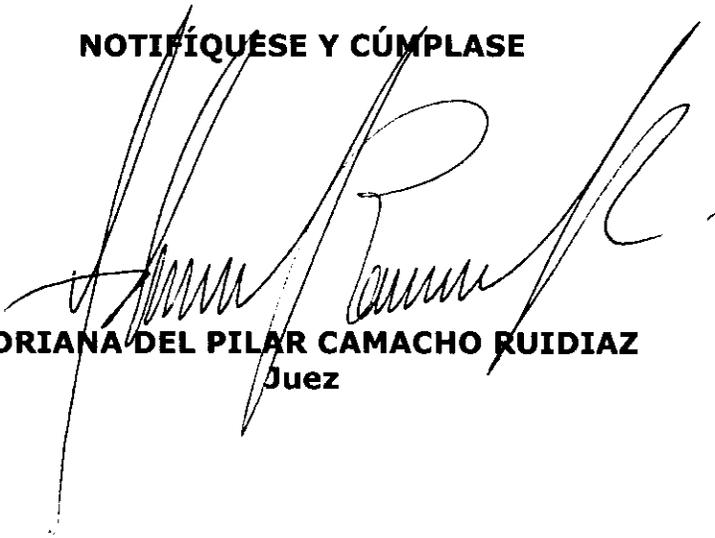
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
10. Reconocer Personería Jurídica a los abogados Maribel Buitrago Acevedo identificada con C.C. 37.441.192 y T.P. 238.301 del C.S.J y al Doctor Franklin Ramos Suarez identificado con C.C. 88.160.974 y T.P. 186.048 del C.S.J, como apoderados de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 16 a 30 del cuaderno principal.
11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la demanda en medio magnético, en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AQR -SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Extrajudicial**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00100 00**
Convocante : Ferrelectricos Importados SAS
Convocado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto : Imprueba la conciliación Extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de abril de 2019, ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre Ferrelectricos Importados LTDA y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (fl. 484 y 487)
2. El 11 de abril de 2019, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 492)

Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 2 a 4 de la siguiente manera:

CONTRATO DE SUMINISTRO No. SSISS-281-2017

1. El día quince (15) de Diciembre de Dos mil diecisiete (2017) las partes SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (convocado) y FERRELECTRICOS IMPORTADOS LTDA (convocante), CELEBRARON CONTRATO No. SSISS-281-2017, cuyo objeto contractual era el "SUMINISTRO DE MATERIALES DE FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS, PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO LOCATIVO EN LAS UNIDADES DE SERVICIO DE SALUD QUE CONFORMA LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E"

2. De conformidad con la CLAUSULA SEXTA, se fijó como valor del contrato la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.00). Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2184 de fecha veintiocho (28) de Noviembre de 2017 el rubro MANTENIMIENTO ESE, código del rubro presupuestal 312010801.

3. Dentro del mismo contrato, se pactó en la CLAUSULA SÉPTIMA la forma de pago del valor contratado, lo cual indica:

"CLAUSULA SÉPTIMA-FORMA DE PAGO: El valor del contrato será pagado por la Subred Sur, dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la factura con todos sus soportes, siempre y cuando se cuente con el respectivo PAC"

4. Las partes pactaron como plazo de ejecución del contrato un término de DOS (2) MESES contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.

ADICIÓN Y PRÓRROGA AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. SISSS-281-2017

5. Con fecha Enero veinticinco (25) de Dos mil dieciocho (2018), entre las partes convocante y convocado, se celebró ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 01 AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. SISSS-281-2017 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E Y FERRELÉCTRICOS IMPORTADOS LTDA”

6. Dicha adición al contrato consistió en adicionar el valor del mismo hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$240.000.000.00). Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 157 de fecha Enero diecinueve (19) de 2018 el rubro MANTENIMIENTO ESE, código del rubro presupuestal 312010801.

7. Conforme a la indicado en la cláusula primera del documento de adición; el Contrato SISSS-281-2017 fue celebrado por un valor total de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$320.000.000.00).

8. De la misma manera se prorrogó el plazo de ejecución del contrato por el período de Febrero 21 hasta el 20 de Abril de 2018.

9. Mi poderdante como parte cumplida dentro de la relación contractual, igualmente procedió a la ampliación de las garantías: así como a realizar el suministro de los materiales de ferretería y eléctricos hasta por la suma contratada.

10. Las demás cláusulas del contrato inicial no modificada mediante la adición continuaron vigentes para todos los efectos legales y contractuales.

CONTRATO DE SUMINISTRO No. 123-2018

11. El día dieciocho (18) de Mayo de Dos mil dieciocho (2018) las partes SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (convocado) y FERRELECTRICOS IMPORTADOS LTDA (convocante), CELEBRARON CONTRATO No. 123-2018, cuyo objeto contractual era el “SUMINISTRO DE MATERIALES DE FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS, PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO LOCATIVO EN LAS UNIDADES DE SERVICIO DE SALUD QUE CONFORMA LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E”

12. De conformidad con la CLAUSULA SEXTA, se fijó como valor del contrato la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$249.000.000.00). Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 478 de fecha catorce (14) de Marzo de 2108 el rubro MANTENIMIENTO ESE, código del rubro presupuestal 312010801.

13. Dentro del mismo contrato, se pactó en la CLAUSULA SÉPTIMA la forma de pago del valor contratado, lo cual indica:

“CLAUSULA SEPTIMA-FORMA DE PAGO: El valor de las actividades contratadas se pagará a las tarifas señaladas en el presente contrato, previa verificación, por parte del Supervisor del Contrato, de los servicios efectivamente prestados y facturados, quien, una vez realice la referida verificación, autorizará al Contratista para que proceda a la presentación de la factura, que ser apagada por la Subred dentro de los noventa (90) días siguientes, sujeto al flujo de caja, previa presentación del informe de supervisión correspondiente y acreditación del pago de los aportes al sistema General de Seguridad Social en Salud Pensión y Parafiscales.”

14. Las partes pactaron como plazo de ejecución del contrato un término de TRES (03) MESES contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.

ADICIÓN Y PROOROGA AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 123-2018

15. El día dieciséis (16) de Agosto de Dos mil dieciocho (2018), entre las partes convocante y convocado, se celebró ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 01 AL CONTRATO DE

SUMINISTRO No. 123-2018 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E Y FERRELÉCTRICOS IMPORTADOS LTDA”

16. En el mencionado documento de adición, se indicó en la cláusula PRIMERA: ADICIONAR el valor del contrato en CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$166.000.000.00). Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1371 de fecha Trece (13) de Agosto de 2018, el rubro MANTENIMIENTO ESE, código del rubro presupuestal 312010801.

17. Conforme a lo mencionado en la cláusula primera del documento de adición; el Contrato 123-2018 fue celebrado por un valor total de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$415.000.000.00).

18. De la misma manera se prorrogó el plazo de ejecución del contrato por el período de Agosto 28 de 2018 hasta Octubre 27 de 2018.

19. Mi poderdante como parte cumplida dentro de la relación contractual, igualmente procedió a la ampliación de las garantías: así como a realizar el suministro de los materiales de ferretería y eléctricos conforme al objeto contratado.

20. Las demás cláusulas del contrato inicial no modificada mediante la adición continuaron vigentes para todos los efectos legales y contractuales.

21. Mi poderdante cumplió en su totalidad los términos pactados dentro de los contratos, tales como presentar las garantías exigidas así como su ampliación, suministrar todos y cada uno de los materiales de ferretería y eléctricos conforme a las especificaciones técnicas contenidas en la cláusula segunda de los referidos contratos, así mismo cumplió en debida forma todas las obligaciones contractuales pactadas.

22. Por parte del convocado, se presentó incumplimiento en el contrato de suministro suscrito, especialmente en cuanto al pago del servicio prestado; ya que mi representado conforme a las condiciones pactadas para la forma de pago presentó dentro de la oportunidad debida y contractual las facturas de venta para su pago por parte del convocado éstas fueron recibidas y aceptadas a satisfacción.

23. Mi representado suministró a el convocado en cumplimiento del contrato suscrito la suma aproximada de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$650.000.000.00) en materiales eléctricos y de ferretería; pero suspendió el suministro de los mismos a raíz de la falta de pago en las obligaciones adquiridas por parte de el convocado, ya que su patrimonio y capital de trabajo se vio fuertemente lesionado.

24. Ante los múltiples requerimientos, el convocado realizó un pago parcial a los valores adeudados, quedando a la presentación de esta solicitud pendiente de pago la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (346.947.313.00)

25. El señor JAVIER MENDOZA MONTAÑEZ, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad FERRELECTRICOS IMPORTADOS SAS, me otorgó poder para elevar la presente solicitud de conciliación.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACION

1. Poder Conferido para poder conciliar extrajudicialmente a la Doctora Maricela Beltrán, poder otorgado por el Representante Legal de Ferrelectricos S.AS (fl 10).
2. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de Ferrelectricos S.AS (fl 458 a 460).
3. Copia simple del contrato No. SSISS- 2081-2017, con su respectiva adición, prórroga y/o modificación del contrato (fl 13 a 53).

4. Copia simple del contrato No. 123 de 2018, con su respectiva adición, prórroga y/o modificación del contrato (fl 54 a 89).

5. Facturas Nos. 8086, 8087, 8088, 8089, 8090, 8091, 8098, 8183, 8184, 8186, 8187, 8189, 8190, 8191, 8192, 8197, 8238, 8409, 8419, 8421, 8422, 8462, 8490, 8491, 8492, 8494, 8496, 8497, 8498, 8499, 8523, 8524, 8525, 8526, 8527, 8528, 8545, 8546, 8547, 8549, 8553, 8554, 8555, 8556, 8596, 8600, 8601, 8608, 8654, 8655, 8656, 8657, 8658, 8659, 8660, 8718, 8719, 8720, 8721, 8722, 8723, 8724, 8736, 8737, 8738, 8739, 8740, 8741, 8742, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837, 8838, 8839, 8840, 8841, 8844, 8845, 8924, 8925, 8931, 8932, 8933, 8934, 8936, 10071, 10072, 10073, 10074, 10075, 10076, 10087, 10088, 10089, 10090, 10091, 10097, 10123, 10126, con sus respectivas solicitudes de material y remisiones de entrada (fl 90 a 440)

5. Fotocopia del Decreto No. 160 de 05 de abril de 2017, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y se ordena un encargo, acta de posesión (fl 473 a 474).

6. Poder conferido por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a la abogada Karol Dannessa Rivera Sánchez, con facultad expresa para conciliar. (fl 472)

7. Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial De la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (fl 488 a 491)

8. Copia de solicitud de conciliación Prejudicial.

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Y Defensa Judicial de la Subred Sur ESE allegada a folios 488 a 491 del expediente, los miembros determinaron:

"Una vez analizadas las pretensiones de la Solicitud, por decisión unánime de sus miembros, acogen la recomendación de la abogada asignada para el estudio del tema, en el sentido de reconocer el valor de TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$300.311.829), a la firma FERRELECTRICOS IMPORTADOS SAS por concepto de suministro de materiales de ferretería y eléctricos, para garantizar el mantenimiento locativo en las unidades de servicios de salud que conforman la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (contrato No. 123 de 2018)

Lo anterior, conforme la información que otorga el área de tesorería, central de cuentas y presupuesto de la entidad; los comprobantes de egreso No. 159059, 159207 y 167808; la certificación expedida por la supervisora del contrato suscrito con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los que se pudo determinar que:

1. Respecto del Contrato No. SSISS 281 de 2017:

- El compromiso de ese contrato fue de ochenta millones de pesos \$80.000.000.*
- La adición de ese contrato fue de doscientos cuarenta millones de pesos \$240.000.000*
- El valor total de dicho contrato fue de trescientos veinte millones de pesos \$320.000.000*
- Mediante comprobante de egreso No. 159059 el 27 de diciembre de 2018 se pagaron ciento cuarenta y nueve millones seiscientos cincuenta mil ciento diecinueve pesos \$149.650.119,00.*

- *Mediante comprobante de egreso No. 167808 del 13 de febrero de 2019 se pagaron cuarenta y siete millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y cinco pesos \$47.841.265,00.*
- *El total de los descuentos y/o deducibles aplicados por concepto de retención en la fuente, retención ICA, retención IVA fue de diecisiete millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos \$17.355.652,00 del valor total del contrato*
- *En total se le pagaron al 13 de febrero de 2019 trescientos dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos \$302.644.348,00 con deducibles aplicados (retenciones fuente, ICA, IVA).*

Por lo anterior es claro que el contrato 281 de 2017 a la fecha no tiene facturas pendientes por pagar, encontrándose debidamente cancelada la obligación por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. Respecto del contrato No. 123 de 2018:

- *El compromiso de ese contrato fue de doscientos cuarenta y nueve millones de pesos \$249.000.000.*
- *La adición de ese contrato fue de ciento sesenta y seis millones de pesos \$166.000.000*
- *El valor total de dicho contrato fue de cuatrocientos quince millones de pesos \$415.000*
- *Las facturas relacionadas a continuación presentan diferencias entre el valor solicitado por el proveedor en la solicitud de conciliación y el valor que se tiene registrado en la central de cuentas de la Subred Sur, las cuales me permito relacionar:*

No. FACTURA	VALOR	OBSERVACION
8525	5.851.664	Nota debito 2446 por valor de \$1.321
8526	3.846.160	Nota debito 2444 por valor de \$442.680
8556	1.351.483	Nota debito 2445 por valor de \$5.174
8498	1.304.554	Presenta diferencia frente al valor de factura física de \$1.304.898 por valor de \$344.

- *Las siguientes facturas se están pendientes de pago por flujo de caja, los valores registrados ya tienen aplicados los descuentos y deducibles por concepto de Retención en la fuente, ICA y IVA, sobre las cuales versa la presente conciliación y me permito relacionar:*

Factura No.	Fecha Factura	0-30	31-60	61-90	91-180	181-360	Saldo Factura
8409	08-06-2018	0.00				341.845	341.845
8419	12-06-2018	0.00				2.415.269	2.415.269
8421	12-06-2018	0.00				2.543.816	2.543.816
8422	12-06-2018	0.00				213.500	213.500
8423	12-06-2018	0.00				4.664.825	4.664.825
8462	19-06-2018	0.00				987.986	987.986
8490	14-06-2018	0.00				9.457.417	9.457.417
8491	14-06-2018	0.00				3.066.244	3.066.244
8492	14-06-2018	0.00				14.460.428	14.460.428
8494	14-06-2018	0.00				7.638.310	7.638.310
8496	14-06-2018	0.00				2.486.958	2.486.958

8497	14-06-2018	0.00				4.241.611	4.241.611
8498	14-06-2018	0.00				1.234.126	1.234.126
8499	14-06-2018	0.00				1.586.789	1.586.789
8523	04-07-2018	0.00				18.589.174	18.589.174
8524	04-07-2018	0.00				3.446.447	3.446.447
8525	04-07-2018	0.00				5.553.048	5.553.048
8526	04-07-2018	0.00				3.218.891	3.218.891
8527	04-07-2018	0.00				3.914.432	3.914.432
8528	04-07-2018	0.00				1.546.776	1.546.776
8545	04-07-2018	0.00				455.811	455.811
8546	06-07-2018	0.00				1.413.697	1.413.697
8547	06-07-2018	0.00				2.267.628	2.267.628
8549	06-07-2018	0.00				1.708.132	1.708.132
8553	09-07-2018	0.00				389.778	389.778
8554	09-07-2018	0.00				1.102.711	1.102.711
8555	09-07-2018	0.00				409.244	409.244
8556	05-07-2018	0.00				1.273.292	1.273.292
8596	05-07-2018	0.00				6.604.311	6.604.311
8600	13-07-2018	0.00				5.934.182	5.934.182
8601	13-07-2018	0.00				323.968	323.968
8608	13-07-2018	0.00				3.558.705	3.558.705
8654	01-08-2018	0.00				1.703.586	1.703.586
8655	01-08-2018	0.00				1.594.224	1.594.224
8656	01-08-2018	0.00				8.848.633	8.848.633
8657	01-08-2018	0.00				856.543	856.543
8658	01-08-2018	0.00				1.092.479	1.092.479
8659	01-08-2018	0.00				3.231.081	3.231.081
8660	01-08-2018	0.00				5.232.481	5.232.481
8718	13-08-2018	0.00				3.941.339	3.941.339
8719	13-08-2018	0.00				673.262	673.262
8720	13-08-2018	0.00				9.669.900	9.669.900
8721	13-08-2018	0.00				951.779	951.779
8722	13-08-2018	0.00				4.583.181	4.583.181
8723	13-08-2018	0.00				1.185.284	1.185.284
8724	13-08-2018	0.00				6.410.620	6.410.620

8736	14-08-2018	0.00				266.469	266.469
8737	14-08-2018	0.00				22.274.721	22.274.721
8738	14-08-2018	0.00				7.658.147	7.658.147
8739	14-08-2018	0.00				3.706.273	3.706.273
8740	14-08-2018	0.00				3.647.139	3.647.139
8741	14-08-2018	0.00				3.313.117	3.313.117
8742	14-08-2018	0.00				6.050.698	6.050.698
8832	06-09-2018	0.00			5.937.428		5.937.428
8833	06-09-2018	0.00			604.124		604.124
8834	06-09-2018	0.00			154.426		154.426
8835	06-09-2018	0.00			246.001		246.001
8836	06-09-2018	0.00			462.451		462.451
8837	06-09-2018	0.00			60.512		60.512
8838	06-09-2018	0.00			46.899		46.899
8839	06-09-2018	0.00			350.900		350.900
8840	06-09-2018	0.00			4.115.614		4.115.614
8841	06-09-2018	0.00			1.613.218		1.613.218
8844	06-09-2018	0.00			118.904		118.904
8845	06-09-2018	0.00			1.111.447		1.111.447
8924	14-09-2018	0.00			409.434		409.434
8925	14-09-2018	0.00			5.035.645		5.035.645
8931	14-09-2018	0.00			3.335.480		3.335.480
8932	14-09-2018	0.00			16.733.359		16.733.359
8933	14-09-2018	0.00			4.178.190		4.178.190
8934	14-09-2018	0.00			5.468.155		5.468.155
8936	14-09-2018	0.00			435.553		435.553
10071	03-10-2018	0.00			5.090.613		5.090.613
10072	03-10-2018	0.00			1.960.046		1.960.046
10073	03-10-2018	0.00			955.216		955.216
10074	03-10-2018	0.00			277.994		277.994
10075	03-10-2018	0.00			409.035		409.035
10076	03-10-2018	0.00			2.150.483		2.150.483
10087	03-10-2018	0.00			10.095.582		10.095.582
10088	05-10-2018	0.00			295.919		295.919
10089	05-10-2018	0.00			329.264		329.264

10090	05-10-2018	0.00			3.804.405		3.804.405
10091	05-10-2018	0.00			4.008.438		4.008.438
10096	09-10-2018	0.00			1.829.589		1.829.589
10097	09-10-2018	0.00			3.346.106		3.346.106
10123	11-10-2018	0.00			616.301		616.301
10126	11-10-2018	0.00			804.791		804.791
		0.00	0.00	0.00	86.391.522	213.920.307	300.311.829

En consecuencia teniendo en cuenta que existen certificaciones que prueban lo anterior, la suma referida, esto es, TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$300.311.885), sumatoria del numeral 2, será cancelada una vez se encuentre aprobado el acuerdo Conciliatorio por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es decir una vez se efectuó el control de legalidad, el apoderado de la firma convocante podrá exigir el pago de la providencia debidamente ejecutoriada que apruebe el acuerdo conciliatorio, ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, ajustándose a los términos que conlleven procedimiento interno de la entidad para dicho trámite, el cual establece que una vez sea radicada la solicitud de pago con los respectivos soportes y anexos, dentro de los dos (2) meses siguientes, se pagaran en seis (6) cuotas iguales mensuales correspondientes a CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (50.051.980.8) cada un evitando así que se genere un enriquecimiento in justa causa.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 484 a 487 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C, hoy diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m), procede el despacho de la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece la doctora MARICELA BELTRAN GARAVIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.499.959 de Bogotá y tarjeta profesional No. 206.512 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida como apoderada de la parte convocante; de igual manera comparece la Doctora KAROL DANESSA RIVERA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.443.370 y portadora de la tarjeta profesional No. 282.375 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., Poder que se anexa.

Da continuidad a la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Se les concede la palabra a las partes (...)

El Procurador Judicial, considera que el acuerdo configurado entre la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y la parte convocante por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$300.311.829), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; en consecuencia se decide declarar que existe animo conciliatorio, bajo los parámetros expuestos con anterioridad por el apoderado de la entidad convocada.

La presente conciliación reúne los requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 93 de 1991, modificado por la el art. 81 , Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter

particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar ; (iv) obran en el expediente pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Contrato de suministro No. SSISS-281-2017 (33 fls), junto con sus respectivas pólizas (3 fls) y acta de inicio (1 fl)
- Adición y Prorroga No. 01 al contrato No. SSISS-281-2017 (1 fl), junto con respectivas pólizas (3 fls)
- Contrato de suministro No. 123-2018 (28 fls), junto con sus respectivas pólizas (4 fls)
- Adición y Prorroga No. 123-2018 (1 fl), junto con sus respectivas pólizas (3 fls)
- Facturas de Venta junto con sus respectivas órdenes de compra y remisión en 344 folios.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al juzgado Administrativo de Bogotá D.C., para el efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presente Acta de Acuerdo, prestara mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:00 a.m. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.

• (V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 íbidem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante Ferrelectricos Importados S.A.S a través de su apoderada Maricela Beltran Garaviño, conforme al poder allegado por parte del

representante legal de sociedad. el señor Javier Mendoza Montañez (fl. 472 a 474)

Como convocado figura la Subred Integrada en Servicios de Salud Sur ESE conforme al Decreto N° 160 de 2017 y se ordena un encargo, acta de posesión representada por KAROL DANESSA RIVERA SÁNCHEZ, a quien le confirió poder la Gerente de la Empresa Social del Estado, con facultad expresa para conciliar. (fl.S 472 A 474)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se inició en razón al pago de \$300.311.885, en relación con el contrato de suministro N° 123 de 2018 y por tratarse de un asunto de controversias contractuales, para el conteo de la caducidad debe tenerse en cuenta el artículo 164 literal j numeral (v) del CPACA que establece:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

(v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que se haya efectuado liquidación bilateral, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando el plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

El plazo de ejecución del contrato culminó el **27 de octubre de 2018**, y en la cláusula décima primera del contrato no se señaló el término para liquidar el contrato, ya que la cláusula solo estableció que el supervisor debía remitir informe final de supervisión en un plazo de 2 meses después del vencimiento del contrato y que solo sería objeto de liquidación en el evento de presentar un saldo a la terminación del contrato.

Así las cosas, en ausencia de un acuerdo sobre el plazo para liquidar el contrato, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y en ese orden de ideas se tendrá como plazo para la liquidación bilateral del contrato los 4 meses siguientes a la expiración del tiempo previsto para la ejecución del contrato.

De conformidad con lo señalado los cuatro (4) meses para la liquidación bilateral vencieron el día **28 de diciembre de 2018**, los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **28 de febrero de 2019**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **28 de febrero de 2020**.

La conciliación prejudicial se radicó el 11 de abril de 2019 (fl. 492), razón por la cual **no operó la caducidad**.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Se suscribió el contrato de suministro No. 123 de 2018, por un valor de \$249.000.000, más una adición por un valor de \$166.000.000, para un total de \$415.000.000, cada uno de estos documentos menciona la disponibilidad presupuestal- (cdp).

Se concluye, que para la ejecución del contrato, se tenía la aprobación de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (CDP).

No obstante lo anterior no se aportaron los registros presupuestales correspondientes.

Así mismo el Despacho observa que en la cláusula séptima del contrato 123 de 2018, FORMA DE PAGO, se pactó:

(...) "El valor de las actividades contratadas se pagará a las tarifas señaladas en el presente contrato, previa verificación, por parte del supervisor del Contrato de los servicios efectivamente prestados y facturados, quien, una vez realice la referida verificación, autorizara al Contratista para que proceda a la presentación de la factura, que ser apagada por la Subred dentro de los noventa (90) días siguientes, sujeto al Flujo de Caja, previa presentación del informe de supervisión correspondiente y acreditación del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud pensión y parafiscales.

Los pagos a que se obliga la Subred Integra de Servicios de Salud Sur E.S.E, se sujetan a las apropiaciones y disponibilidades presupuestales correspondientes y a la situación de recursos del programa Anual Mensualizado de Caja-PAC sin que genere intereses moratorios."(...)

Visto lo anterior, se tiene que el monto conciliado no se encuentra ajustado a derecho, ya que los valores correspondientes a las facturas a las factura de venta Nos. 8409, 8419, 8421, 8422, 8423, 8462, 8490, 8491, 8492, 8494, 8496, 8497, 8498, 8499, 8523, 8524, 8525, 8526, 8527, 8528, 8545, 8546, 8547, 8549, 8553, 8554, 8555, 8556, 8596, 8600, 8601, 8608, 8654, 8655, 8656, 8657, 8658, 8659, 8660, 8718, 8719, 8720, 8721, 8722, 8723, 8724, 8736, 8737, 8738, 8739, 8740, 8741, 8742, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837, 8838, 8839, 8840, 8841, 8844, 8845, 8924, 8925, 8931, 8655, 8656, 8657, 8658, 8659, 8660, 8718, 8719, 8720, 8721, 8722, 8723, 8724, 8736, 8737, 8738, 8739, 8740, 8741, 8742, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837, 8838, 8839, 8840, 8841, 8844, 8845, 8924, 8925, 8931, 8932, 8933, 8934, 8936, 10071, 10072, 10073, 10074, 10075, 10076, 10087, 10088, 10089, 10090, 10091, 10096, 10097, 10123, 10126, no cuentan con soporte documental que permita evidenciar que fueron recibidos a satisfacción por la entidad.

Así las cosas, no se evidencia el cumplimiento de lo estipulado en el contrato ya que no se cuenta con la previa verificación del Supervisor del Contrato de los servicios efectivamente prestados y facturados, y la autorización al contratista para que proceda a la presentación de la factura, ni se aportaron los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, ni los registros presupuestales, este último necesario para dar inicio a la ejecución del contrato.

Los contratos estatales deben contar con una disponibilidad presupuestal, necesaria y suficiente que garantice la celebración del contrato y su ejecución, así cumpliendo a cabalidad con el principio de economía.

La Corte Constitucional en sentencia C – 18 de 1996, se refirió a la disponibilidad presupuestal, así:

“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. Así entonces, habrá disponibilidad cuando exista una diferencia entre el gasto presupuestado y el realizado, produciéndose un saldo equivalente a una suma disponible que puede ser utilizada para la adquisición de nuevos compromisos”.

Por lo que se entiende que el Certificado de disponibilidad Presupuestal, es un documento garante de la existencia de dinero para solventar y pagar las obligaciones que surjan del contrato y el registro presupuestal garantiza que los recursos con el financiados no sean desviados a ningún otro fin.

Visto lo anterior, este despacho concluye que el acuerdo conciliatorio vulnera el erario público, por las siguientes razones: 1) No se aportaron los CDPs que ampararon el contrato 123 de 2018 y su adición, 2) No se aportaron los registros presupuestales que garantizaran que los recursos del contrato del contrato 123 del 2018 y su adición no fueran desviados a otro fin, 3) No obra constancia de recibido a satisfacción de los bienes cuyo pago se pretende, 4) No obra informe final de supervisión que dé cuenta de la real ejecución del contrato.

Aunado a lo anterior, la entidad señaló en el acta de comité de conciliación que “las facturas están pendientes de pago por flujo de caja”, situación que no se enmarca dentro de los principios del sistema presupuestal, como quiera que los gastos deben corresponder al Presupuesto Anual de Gastos e Inversión de la entidad, conforme a las cuantías aprobadas por el Confis Distrital para cada vigencia fiscal.

Por lo anterior, resultaría contrario al ordenamiento jurídico que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, haya contraído obligaciones sin contar con la disponibilidad previa de recursos de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en consecuencia NO aprobará la conciliación.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2012, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre Ferrelectricos SAS y Subred Integrada en Servicios de Salud Sur ESE, no puede ser probado, por cuanto no se aportó constancia de que los bienes hayan sido recibidos a satisfacción de la entidad, ni informe final de supervisión del contrato.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 10 de abril de 2019, entre Ferrelectricos S.A.S y la Subred Integrada en Servicios de Salud Sur ESE, Ante la titular de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, por ser lesivo para el patrimonio público según las razones establecidas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes previo desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

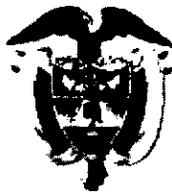
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00106-00**
Demandante : Wilmer Martínez Waldo
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Aclara, corrige auto; admite demanda-requiere apoderado.

1. El 13 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando aclaración del auto del 08 de mayo de 2019, como quiera que allí se relacionan unos hechos ajenos a la demanda presentada, así mismo se solicita se corrija el apellido del apoderado que es Arango y no Aragón, también se refiere a la solicitud de copias auténticas de los registros civiles, que se les de valor a las copias simples aportadas de conformidad con el artículo 244 del C.G.P.

En relación con la aclaración de autos, el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P establece (...) *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, ya que éste fue notificado en estado del 09 de mayo de 2019, por lo que el plazo para presentar la solicitud se extendía hasta el 14 de mayo de 2019, y la solicitud de aclaración fue presentada el 13 de mayo de 2019.

Visto lo anterior, se aclara el numeral 6 del auto del 13 de mayo de 2019, como quiera que por un error de transcripción, se señaló una situación fáctica que no corresponde a este proceso, por lo que se suprime el inciso relacionado con los hechos de la señora Liliana Esther Pinzón palacio.

2. Se corrige el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 8 de mayo de 2019, en relación con el apellido del apoderado de la parte actora.

3. En relación con las copias simples de los registros civiles de nacimiento aportadas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621) establece:

VALORACION DE LAS COPIAS SIMPLES - Ley 1564 de 2012. Nuevo Código General del Proceso a partir de la entrada en vigencia. 1 de enero de 2014 Las reglas relativas a la valoración de las copias, que podrán entrar en vigencia el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., son las

siguientes: (...). Cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de mane de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.

Por lo anterior, el Despacho procede admitir la demanda, y dar el valor probatorio correspondiente a las copias aportadas de los registros civiles de nacimiento.

Visto lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Se suprime el inciso relacionado con hechos ocurridos con la señora Liliana Esther Pinzón Palacio del numeral 6 del auto del 13 de mayo de 2019.
2. Se corrige el numeral 2 de la parte resolutive de la del auto del 8 de mayo de 2019, quedando así:

2. Reconocer Personería Jurídica al abogado Humberto Cardona Arango, identificado con C.C. 7.534.764 y T.P. 200.555 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 38 a 48 cuaderno principal.

3. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Wilmer Martínez Waldo (Víctima)
2. Ana Hilsa Waldo Martínez (Madre de la víctima)
3. Luis Nelson Martínez Hurtado (Padre de la víctima)
4. Salome Martínez Mena (Hija de la víctima)
5. Waymy Nicol Martínez Mosquera (Hija de la víctima)
6. Doralina Hurtado (abuela de la víctima)
7. Nelson Antonio Martínez (abuelo de la víctima)
8. Eimar Martínez Waldo (hermano de la víctima)
9. Luz Marelbis Martínez Waldo (hermana de la víctima)
10. Luis Einer Martínez Waldo (hermano de la víctima)
11. Mayerly Blandón Mena (cónyuge de la víctima).

En contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

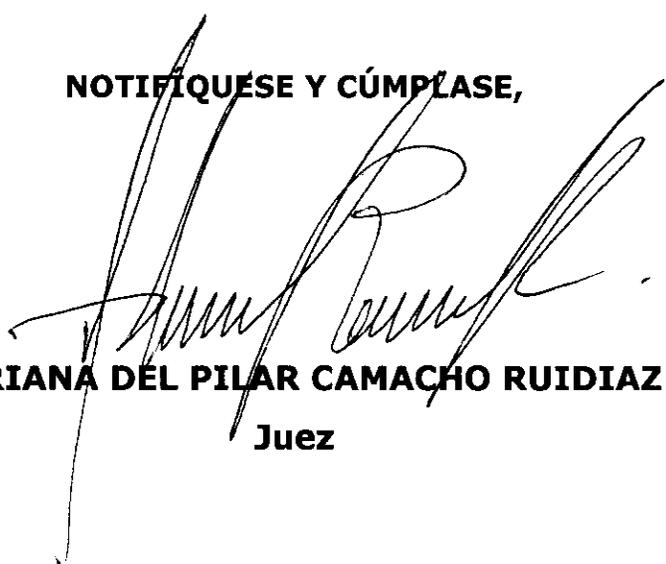
9. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12 .REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



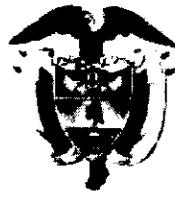
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00120-00
Ejecutante : Juana Samaca Muñoz y Otros
Ejecutado : Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS
Asunto : Libra Mandamiento de pago; Requiere apoderado;
Reconoce Personería;

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2018, por medio de apoderado los señores Juan Samaca Muñoz y otros, interpusieron demanda ejecutiva ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago contra la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Social ISS "PARIS", en cumplimiento de la sentencia condenatoria del 07 de junio del 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl 1 a 82 cuaderno ejecutivo).
2. En providencia del 15 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, declaró la falta de competencia Objetiva-Cuantía, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de ser repartidos en la sección tercera (fl 28 a 31 cuad. ppal).
3. El 06 de mayo de 2019, el proceso fue repartido a este despacho (fl 90 cuad.ppal).

2. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior al Honorable Tribunal, de la manera más comedida, sé libre Mandamiento de pago contra la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social ISS "PARIS", y en favor de mis poderdantes Sra. Juan Samaca Muñoz, Eduard Andrés Garzón Samaca, Nohora Edith Chinguiza Samaca, Iván Tobías Rey Samaca, y Juana Maritza Rey Samaca (Siendo hoy por cambio de nombre Sta. Jeidy Paola Rey Samaca) favorecidos con el fallo de condena, por lo que solicito se hagan las siguientes declaraciones, reconocimientos y pagos:

- 1.) *Que se realice el cumplimiento y pago de la Sentencia acorde con la condena en las siguientes condenas así:*

Ejecutivo

110013336037201900120-00

a) Por Perjuicios Morales en la siguiente forma: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Juana Samaca Muñoz; Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas: Eduard Andrés Garzón Samaca, Nohora Edith Chinguiza Samaca, Iván Tobías Rey Samaca, Juana Maritza Rey Samaca.

b) Por daño a la salud, una suma equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la señora Juana Samaca Muñoz.

c) Por Perjuicios Morales, la suma de Sesenta y Seis Millones Ciento Noventa y Seis Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos Nueve (\$66.196.762.79), a favor de la Sra. Juana Samaca Muñoz.

2.) Reconozca y se pague los intereses de Mora, acorde con lo de la Ley, por no pagar la Sentencia dentro del Término que así lo estipula la preceptiva legal del caso.

III. HECHOS

Como hechos en la demanda se narraron los siguientes (fls. 1 cuad. ejecutivo):

"(...) PRIMERO: Con fecha del 07 de junio de 2006, el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo de Cundinamarca, profirió fallo dentro del proceso de Juana Samaca Muñoz y otros, contra el Seguros Social "ISS", desfavorable a las pretensiones de la demandante.

SEGUNDO: En razón a tal proveído se impetro recurso de Apelación el cual se surtió ante el Consejo de Estado, correspondiéndole al Magistrado ponente Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista.

Tercero: Mediante proveído del 26 de agosto de 2015, el Consejo de Estado profirió sentencia de Segunda Instancia, sentencia que Revocó la de primera instancia y por ende accedió a las pretensiones de la Demanda, situación que lo hace loable hacer efectivo su cumplimiento.

CUARTO: En sentencia de segunda instancia ordeno que para los efectos de los perjuicios materiales estos se fiaran mediante incidente, el sula se surtió de acuerdo por el fallo, mediante proveído del 05 de abril de 2017, condena que se dio sobre el valor de \$66.196.762=.

QUINTO: El proveído de segunda instancia tuvo como resuelve lo siguiente, en su defecto Falla: Primero revocar la sentencia del 7 de junio de 2006 por el cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B y en su lugar dispone:

a) Declarar la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales, por los daños y perjuicios causados a Juana Samaca Muñoz, debido a un a falla en al prestación del servicio médico.

b) Condenar al Instituto de Seguros Sociales,, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Juana Samaca Muñoz; Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas: Eduard Andrés Garzón Samaca, Nohora Edith Chinguiza Samaca, Iván Tobías Rey Samaca, Juana Maritza Rey Samaca.

c) Condenar al Instituto de Seguros Sociales en abstracto al pago de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de la señora Juana Samaca Muñoz, los cuales se liquidaran mediante incidente de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Tercero: Para el cumplimiento de esta sentencia expídase copias con destino a las partes, con las precisiones del Art. 114 del código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el Art. 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos del Arts. 176 y 178 del C.C.A.

QUINTO: Sin costas (Art. 55de la Ley 46 de 1998)

Ejecutivo

110013336037201900120-00

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SEXTO: El proveído del 05 de abril de 2017, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección "C" Oralidad; Falla.

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad del presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por al demandante Juana Samaca Muñoz, contra el Instituto de Seguros Sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2015, se CONDENA al Instituto de Seguros Sociales a pagar a favor de la incidentada Juana Samaca Muñoz a título e perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, la suma de Sesenta y Seis Millones Ciento Noventa y Seis Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Setenta y Nueve Centavos Nueve (\$66.196.762.79).

TERCERO: NEGAR el reconocimiento y pago de los gastos periciales pretendidos por al incidentada, conforme a lo expuesto en el acápite respectivo. CUARTO: Abstenerse de condenar en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección ARCHIVASE el expediente dejando las constancias del caso.

SEPTIMO: En tales circunstancias, la sentencia proferida por el Despacho, hace que se constituya en un Título expreso, claro y actualmente exigible.

OCTAVO: Es de manifestar que desde que se profirió el fallo el 05/04/2017, siendo radicada ante el ente que debe cumplir con los pasivos del ISS "PARIS", el 1 de agosto de 2017, no ha realizado su cumplimiento ni quiere dar cumplimiento al proveído, estando en mora, existiendo por lo tanto intereses de mora de acuerdo a los bancarios Corrientes que son certificados por la Superfinanciera.

Ante la Existencia real y objetiva de la Sentencia y con el cumplimiento pleno de los requisitos para su cobro, es que me dirijo muy comedidamente para que dentro de los términos legales y que estatuye la Ley, solcito se haga el libramiento del mandamiento de pago al respecto.

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre al demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4

Ejecutivo

110013336037201900120-00

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación

Ejecutivo

110013336037201900120-00

clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³.”

El artículo 297 del CPACA establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(…)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (…)”

“(…)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (…)”

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(…)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

Ejecutivo
110013336037201900120-00

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia de Segunda instancia** proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, de fecha 26 de agosto de 2015.
- 2. Sentencia de Liquidación de Perjuicios** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", de fecha el 07 de junio de 2006, obrante a folios 12 a 29 cuaderno ejecutivo.
- 3. Constancia de la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C"**, con fecha de expedición el 08 de junio de 2017, donde se evidencia constancia de la ejecutoria de fecha 24 de septiembre de 2015 de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, y fecha de ejecutoria 25 de abril de 2017 a la sentencia de liquidación de perjuicios proferida por el Tribunal

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

Ejecutivo

110013336037201900120-00

Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", se encuentra visible a folio 71 del cuaderno ejecutivo.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Visto lo anterior, en relación a la sentencia de segunda instancia del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, el capital se establece así:

Por daños morales: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Juana Samaca Muñoz; Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas: Eduard Andrés Garzón Samaca, Nohora Edith Chiquiza Samaca, Iván Tobías Rey Samaca, Juana Maritza Rey Samaca.

Por concepto de daño a la salud, una suma equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la señora Juana Samaca Muñoz.

En relación a la sentencia de incidente de liquidación de perjuicios, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" el capital se establece así:

La suma de sesenta y seis millones ciento noventa y seis mil setecientos sesenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos (\$66.196.762,79), a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de la incidentante Juana Samaca Muñoz.

A título de intereses moratorios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA (...) "Las suma de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses que trata el artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causaran intereses moratorios a la tasa comercial".

Visto lo anterior, los intereses moratorios de acuerdo a la sentencia de segunda instancia del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera se establecen así:

Los intereses moratorios que se generen desde el 24 de septiembre de 2015, fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados durante los diez (10) primeros meses al DTF, es decir, hasta el 25 de julio de 2016, y de ahí en adelante a la tasa comercial hasta que se efectúe el pago..

Los intereses moratorios de acuerdo a la sentencia de incidente de liquidación de perjuicios, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" se establecen así:

Los intereses moratorios que se generen desde el 25 de abril de 2017, fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados durante los 10 primeros meses al DTF, es decir, hasta el 26 de febrero de 2018, y de ahí en adelante a la tasa comercial hasta que se efectúe el pago.

Ejecutivo
110013336037201900120-00

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en favor de:

1. La señora Juana Samaca Muñoz, a) por concepto de daños morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir por un valor de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600).

b) por concepto daño a la salud, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir por un valor de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600).

c) a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, la suma de sesenta y seis millones ciento noventa y seis mil setecientos sesenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos (\$66.196.762,79)

2. El señor Eduard Andrés Garzón Samaca, por concepto de daños morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir por un valor de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600).

3. La señora Nohora Edith Chinquiza Samaca, por concepto de daños morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir por un valor de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600).

4. El señor Iván Tobías Rey Samaca, por concepto de daños morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir por un valor de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600).

5. La señora Juana Maritza Rey Samaca (siendo hoy por cambio de nombre Jeidy Paola Rey Samaca), por concepto de daños morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir por un valor de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600).

En contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social "PARISS" en liquidación.

2. Por intereses moratorios así:

Los intereses moratorios de acuerdo a la sentencia de segunda instancia del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, se establecen así:

Los intereses moratorios que se generen desde el 24 de septiembre de 2015, fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados durante los 10 primeros meses al DTF, es decir, hasta el 25 de julio de 2016, y de ahí en adelante a la tasa comercial hasta que se efectúe el pago.

Los intereses moratorios de acuerdo a la sentencia de incidente de liquidación de perjuicios, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" se establecen así:

Ejecutivo

110013336037201900120-00

Los intereses moratorios que se generen desde el 25 de abril de 2017, fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados durante los 10 primeros meses al DTF, es decir, hasta el 26 de febrero de 2018, y de ahí en adelante a la tasa comercial hasta que se efectuó el pago.

3. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

4. **Notifíquese** personalmente esta providencia al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social "PARISS" en liquidación, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

5. **Notifíquese** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

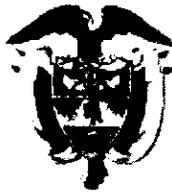
6. Reconocer personería al abogado Héctor Darío Caicedo como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folios 76 a 82 en el cuaderno ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00139-00**
Demandante : Fausto Martínez Sepúlveda y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Fausto Martínez Sepúlveda y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en ocasión de lesiones sufridas por el señor Fausto Martínez Sepúlveda, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 14 de mayo de 2019 (fl 22).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$355.218.665.00 (fl.18 cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **01 de febrero de 2019** ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **08 de abril de 2019**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y SIETE (07) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Fausto Martínez Sepúlveda (Víctima), Abel de Jesús Martínez Bedoya (Padre de la Víctima), Miriam del Carmen Sepúlveda (Madre de la Víctima), Verónica Martínez Sepúlveda y Daniela Martínez Sepúlveda (Hermanas de la Víctima) y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. (fl 37 cuad. anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que el apoderado allegó el Acta Junta Médica Laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, perteneciente al infante de Marina Regular Fausto Martínez Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.863.189, el despacho considera que **la demanda será admitida** en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia proferida por la Sección Tercera – Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

"(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:

*"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá**"² (Se destaca por el Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el medio de control de Reparación Directa que no está caducada.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Fausto Martínez Sepúlveda (Víctima), Abel de Jesús Martínez Bedoya (Padre de la Víctima), Miriam del Carmen Sepúlveda (Madre de la Víctima), Verónica Martínez Sepúlveda y Daniela Martínez Sepúlveda (Hermanas de la Víctima), a los abogados José Fernando Martínez Acevedo y Cristian Alonso Montoya Lopera (fl. 20 a 21 cuad. principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por las lesiones producidas al señor Fausto Martínez Sepúlveda mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a una de las demandantes, evidencia el Despacho que en la cedula de ciudadanía se identifica como **Myriam Del Carmen Sepúlveda**, no obstante lo anterior, en el escrito de la demanda, en la constancia de agotamiento del requisito prejudicial de conciliación, así como en el registro civil de nacimiento de Verónica Martínez Sepúlveda su nombre se escribe **Miriam**, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que aclare y se pronuncie sobre esta situación.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Fausto Martínez Sepúlveda (Víctima),
2. Abel de Jesús Martínez Bedoya (Padre de la Víctima),
3. Myriam del Carmen Sepúlveda (Madre de la Víctima),
4. Verónica Martínez Sepúlveda (Hermana de la Víctima)
5. Daniela Martínez Sepúlveda (Hermana de la Víctima)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

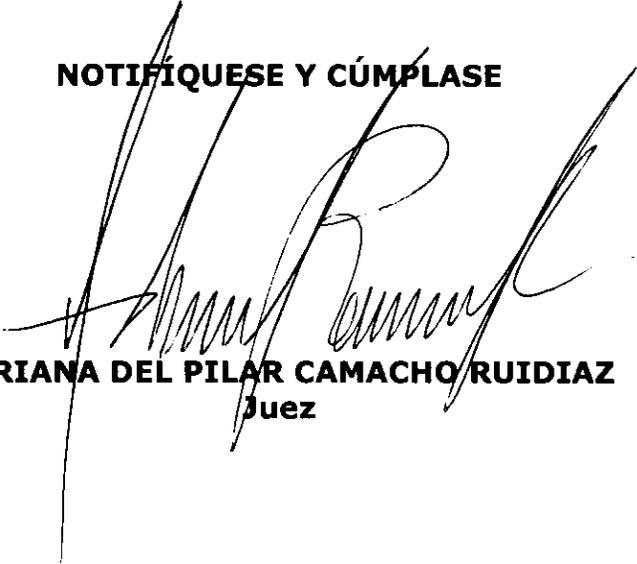
Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería Jurídica a los abogados José Fernando Martínez Acevedo identificado con C.C. 1.017.141.126 y T.P. 182.391 del C.S.J y Cristian Alonso Montoya Lopera Identificado con C.C. 1.037.576.172 y T.P. 195.582 del C.S.J, como apoderados de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 20 a 21 del cuaderno principal.

3. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

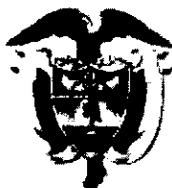
AQR -SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00155-00**
Demandante : Alexander Rojas y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado; reconoce
personería jurídica; fija gastos

I. ANTECEDENTES

El señor Alexander Rojas y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el señor Alexander Rojas, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 23 de mayo de 2019 (fl 19).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 100 SMLMV (fi.02 cuad. ppal.) por concepto de daño a la salud, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de marzo de 2019** ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de mayo de 2019**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Alexander Rojas (Víctima), Aleida Rojas (madre de la víctima) Nelly Rojas, Floralba Rojas, Viviana Lorena Rojas, y Luz Dary Rojas (Hermanas de la víctima), y como convocado la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (fl 32 a 33 cuad. anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que el apoderado solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para conseguir el Acta Junta Médica Laboral, perteneciente al soldado Alexander Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.526.262, así mismo el Informe Administrativo por Lesiones con hoja de seguridad No. 083414 de fecha 13 de mayo de 2017, donde resultó herido el soldado Alexander Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.526.262, el despacho considera que al existir duda frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, la demanda será admitida en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia proferida por la Sección Tercera – Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

"(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:

*"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá**"² (Se destaca por el Despacho).*

También el Despacho observa en el acápite de los hechos de la demanda, que estos hechos ocurrieron el día 04 de marzo de 2017, lo que indica que no está caducada la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Alexander Rojas (Víctima), Aleida Rojas (madre de la víctima) Nelly Rojas, Floralba Rojas, Viviana Lorena Rojas, y Luz Dary Rojas (Hermanas de la víctima), al abogado José Fernando Torres Palacio (fl. 11 a 17 cuad. principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por las lesiones causadas al señor Alexander Rojas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Alexander Rojas (Víctima),
2. Aleida Rojas (madre de la víctima)
3. Nelly Rojas, Floralba Rojas (Hermana de la víctima)
4. Viviana Lorena Rojas (Hermana de la víctima)
5. Luz Dary Rojas (Hermana de la víctima)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO

cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

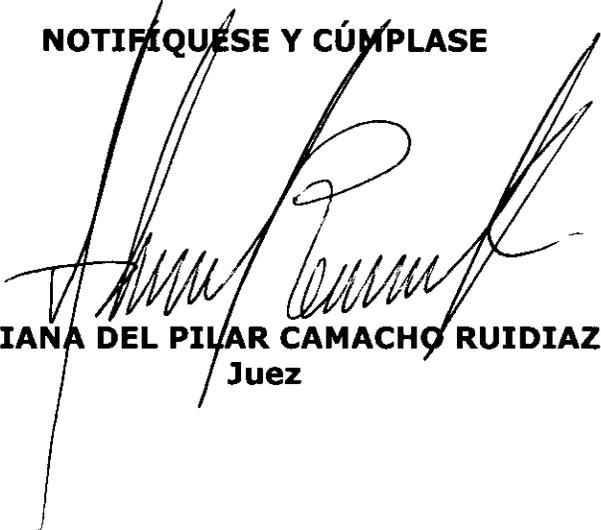
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer Personería Jurídica a al abogado José Fernando Torres Palacio identificado con C.C. 16.161.133 y T.P. 198.012 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visibles a folios 11 a 17 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AQR -SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2019-00158-00**
Demandante : **CONSTRUCTORA GUERRERO Y CIA S EN C**
Demandado : **ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente**
Asunto : **Niega mandamiento de pago**

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado la CONSTRUCTORA GUERRERO Y CIA S EN C interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente con el fin de que paguen las sumas de dinero contenidas en las facturas de ventas Nos. CG 15 de 8 de enero de 2019 y CG 16 de 4 de febrero de 2019.

II. PRETENSIONES

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago así (fs. 1 a 2 cuaderno ejecutivo):

"PRIMERA.- *Sírvase Usted Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de **CONSTRUCTORA GUERRERO Y CIA S en C** y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E**, identificada con Nit No. 900.959.048-4, por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 50/100 M/CTE (\$158.872.345,50)** como capital pendiente de pago contenido en la Factura de Venta No. CG 15 de fecha 8 de enero 2019, con vencimiento en el día de su expedición.*
2. *Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados sobre el saldo a capital contenido en la Factura de Venta No. CG 15 de fecha 8 de enero 2019, con vencimiento en el día de su expedición, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento pueda superar el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal y lo pretendido en la demanda, a partir del día siguiente al vencimiento de la misma, esto es a partir del ocho (8) de enero de Dos Mil Diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.*
3. *Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 M/CTE (\$13.610.534,50)**, como capital pendiente de pago contenido en la Factura de Venta No. CG 16 de 4 de febrero de 2019, con vencimiento el 4 de marzo de 2019.*
2. *Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados sobre el saldo a capital contenido en la Factura de Venta No. CG 16 de 4 de febrero de 2019, con vencimiento el 4 de marzo de 2019, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento pueda superar el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal y lo pretendido en la demanda, a partir del día siguiente al vencimiento de la misma, esto es a partir del cinco (5) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.*
3. *Por las costas del proceso y agencias en derecho, que se liquidarán en su debida oportunidad."*

III. HECHOS

Como hechos de la presente acción se narraron los siguientes (fs. 2 a 3 cuaderno ejecutivo):

"PRIMERO.- Obligación: Mediante Factura de Venta No. CG 15 de fecha 8 de enero 2019, con vencimiento en el día de su expedición, base de la presente ejecución, la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E**, legalmente constituida, se obligó a pagar a **CONSTRUCTORA GUERRERO Y CIA S en C**, por La realización de actividades de adecuación de ambientes incluyendo acabados para el área de bienestar de la unidad occidente Kennedy, servicios contratados mediante contrato electrónico No 5954 de 2018, adecuaciones ejecutadas y detalladas mediante Acta Parcial de Obra No 1, costos que se transcriben a la factura citada, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 50/100 M/CTE (\$158.872.345,50)**, la cual se encuentra incorporada en el título valor base de la presente ejecución.

SEGUNDO.- El deudor no ha cancelado la obligación, por tanto, desde esa fecha ha incurrido en mora, es decir, desde el Ocho (8) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019), haciéndose por lo tanto exigible la totalidad de la obligación, en su concepto de capital e intereses moratorios, causados y, que se causen hasta la fecha del pago definitivo de la obligación contraída.

TERCERO.- Obligación: Mediante Factura de Venta No. CG 16 de 4 de febrero de 2019, con vencimiento el 4 de marzo de 2019, base de la presente ejecución, la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E**, Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. legalmente constituida, se obligó a pagar a **CONSTRUCTORA GUERRERO Y CIA S en C**, por la realización de actividades de adecuación de ambientes, incluyendo acabados para el área de bienestar, de la unidad occidente Kennedy, servicios contratados mediante contrato de obra No 5954 de 2018, adecuaciones ejecutadas y detalladas mediante Acta de Obra No 2 Final, costos que se transcriben a la factura citada, es decir, la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$13.610.534,50)**, la cual se encuentra incorporada en el título valor base de la presente ejecución.

CUARTO.- El ejecutado no ha cancelado las obligaciones para las fechas en que estipuló, incurriendo en mora, es decir, desde el Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), haciéndose por lo tanto exigible la totalidad de la obligación, en concepto de capital e intereses moratorios causados y, que se causen hasta la fecha del pago definitivo de la obligación contraída.

QUINTO.- Pese a los múltiples requerimientos hechos al hoy ejecutado, éste se ha sustraído a cumplir con el pago de las obligaciones adeudadas y, contenidas en los títulos valores (facturas de venta), base de la presente ejecución.

SEXTO.- Las obligaciones contenidas en los títulos valores (facturas de venta), descritas anteriormente, son claras, expresas y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo y además se soportan en lo siguiente: lo pactado en la **CLAUSULA TERCERA**, respecto a la **FORMA Y CONDICIONES DE PAGO**, del contrato electrónico No 5954 de 2018, suscrito con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E** y además con el **ACTA PARCIAL DE OBRA No 1** y el **ACTA DE OBRA No 2 FINAL**, debidamente reconocidas por la partes obligadas."

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando

correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...)(Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

(...)(Subrayado y negrillas del Despacho)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado contra de la ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente. Por concepto del no pago de facturas de venta Nos. CG15 de 8 de enero de 2019 y CG16 de 4 febrero de 2019.

DEL TITULO EJECUTIVO

Para el Despacho es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que goza el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

² Así lo expreso la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

A su vez, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como el endoso.

En el caso concreto, **en cuanto a la existencia de un título que sea claro, expreso y exigible**, al revisar las facturas originales aportadas y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 773 del código de comercio:

(...)

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

"1. Título ejecutivo

"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

"Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (3).

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Factura de venta **Nº CG 15** de fecha 8 de enero de 2019, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 50/100 M/CTE (\$158.872.345,50) con sello de recibido de fecha 23 de enero de 2019. (f. 9 cuaderno de ejecutivo)
2. Factura de venta **Nº CG 16** de fecha 8 de febrero de 2019, por un valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 M/CTE (\$13.610.534,50), sin sello de recibido. (f. 15 cuaderno de ejecutivo)

Ahora con la demanda ejecutiva la parte ejecutante aporta los siguientes documentos que se relacionan, así:

1. Copia autentica del acta parcial de obra No.1 (fs.11 a 14 cuaderno de ejecutivo)
2. Copia autentica del acta parcial de obra No.2 (fs. 17 a 19 cuaderno de ejecutivo)
3. Copia de anexo al contrato electrónico No. 5954 de 2018 de la plataforma del SECOP II, celebrado entre la ESE Subred Integrada de Servicios de Salud

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

- Sur Occidente y la Constructora Guerrero y CIA S en C. (fs. 20 a 26 adverso cuaderno de ejecutivo)
4. Copia del anexo No. 1 especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y especificaciones técnicas adicionales de obligatorio cumplimiento (fs. 27 a 31 adverso cuaderno de ejecutivo)
 5. Copia de la Resolución No. 0781 de 19 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó la adjudicación del proceso de selección abrevada de menor cuantía No. 004 de 2018, cuyo objeto es la "realización de actividades de ideación de ambientes incluyendo acabados para el área de bienestar de a unidad occidente de Kennedy". (fs. 32 a 35 adverso cuaderno de ejecutivo)
 6. Copia de Acuerdo No. 641 de 2016 de abril de 2016, por medio de la cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, distrito capital, se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones". (fs. 36 a 41 adverso cuaderno de ejecutivo)
 7. Copia del acto administrativo por medio del cual se designa supervisor de contrato No. 5954 de 2018 (fs. 42 a 43)
 8. Copia de la resolución No. 161 de 2017, por la cual se hace el nombramiento de la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente. (fs. 44 a 45 cuaderno ejecutivo)

Al realizar el análisis del libelo de mandatorio, se advierte que no se librara el mandamiento de pago por dos razones principales:

1.- La primera, con la demanda ejecutiva no se allegaron la totalidad de las documentales que constituyen el título, teniendo en cuenta que en el presente asunto existe un título ejecutivo complejo, compuesto entre otros por los documentos exigidos por en el contrato, el contrato N° 5954, y las facturas Nos. CG 15 y CG 16.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquel que contiene: (i) una obligación clara, expresa y exigible, (ii) que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante o de una providencia judicial. Estas condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo.

En tal sentido, se advierte que el título ejecutivo que se pretende hacer valer al interior de este proceso, el mismo a la luz de la jurisprudencia y la doctrina nacional, es tipo título ejecutivo de carácter complejo.

Circunstancia descrita que quiere decir que dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales por lo que lo hace complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros⁴ entre otros.

En ese orden de ideas, es claro que el título a ejecutar es de carácter complejo, por lo que era necesario que el mismo se aportara con todos los documentos que lo integran, ejemplo, es aquel necesario para la validez y el perfeccionamiento del contrato, esto es, el registro presupuestal debidamente aprobado, el cual no fue adjuntando con la demanda. Asimismo, el contratista debía acreditar el pago de aportes al sistema de seguridad social, aportes que debieron asumirse conforme a

⁴ Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Expediente. 15759.

la periodicidad de pago del valor del contrato pero dichos documentos no fueron aportados como se advierte en el expediente.

Lo anterior se vislumbra en consideración a que en la cláusula tercera, forma y condiciones de pago del anexo al contrato electrónico No. 5954 de 2018 de la plataforma de SECOP II, se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA. - FORMA Y CONDICIONES DE PAGO: LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se compromete a cancelar el valor del contrato a la cuenta a nombre de la firma CONSTRUCTORA GUERRERO Y CIA S EN C, de la siguiente forma: PAGOS PARCIALES: Se realizará pagos parciales a cortes de obra equivalente al avance, mediante giro directo dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Cumplimiento de los trámites de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato resultante. 2. Informe del Supervisor o interventor del contrato. 3. Factura y/o cuenta de cobro. 4. Situación de recursos. 5. Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes. 6. Verificación por parte de la entidad del cumplimiento del contratista del pago de seguridad social integral y de aportes parafiscales y demás requerimiento de ley. PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de prórroga en la entrega del objeto por causa imputable del contratista, el pago se postergará el mismo tiempo de la prórroga."

Así mismo, en la cláusula primera del anexo al contrato electrónico No. 5954 de 2018 de la plataforma de SECOP II, se indicó entre otras que *"las especificaciones técnicas estipuladas en el anexo No. 1, de este contrato, los estudios previos, los pliegos de condiciones definitivos, las respectivas adendas y la oferta presentada, los cuales hace parte integral de este contrato"*.

Ahora en la cláusula vigésima séptima, del citado documento se señaló los requisitos para la ejecución a saber así *"para la ejecución de este contrato se requiere la expedición del registro presupuestal; constitución de la garantía única por parte del Contratista y la aprobación de la misma por LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - (...)"*

Así las cosas de lo anterior se desprende que dichos documentos hacen parte integral del contrato, los cuales no fueron presentados en su totalidad con la demanda ejecutiva, por lo que el título no está debidamente conformado para su ejecución.

2.- La segunda, con la demanda ejecutiva se aportaron documentales **como título ejecutivo (contrato y facturas no se allegaron en debida forma)**, sin el lleno de los requisitos.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

Frente a este punto evidencia el Despacho que la factura de cobro la No. CG 16, no se encuentra en regla, puesto no tiene recibido, aceptación o firma por parte de la entidad ejecutada.

En relación con lo anterior, el artículo 773 del Código de Comercio preceptúa sobre la aceptación de la factura, lo siguiente:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...).”(Negrilla del despacho)

Visto todo lo anterior, la factura NO cumple con la totalidad de los requisitos de un título valor, al no tener soportes de su aceptación en los términos antes transcritos.

Ahora, se advierte en la frente a la factura No. CG 15, que la entidad la recibió la misma sin embargo dejó la anotación de "SUJETO A VERIFICACIÓN, NO IMPLICA ACEPTACIÓN DEL CONTENIDO" en esta.

Circunstancia descrita que evidencia que la factura aportada para su cobro no se encuentra en regla, pues como ya se dijo en la presidencia se requiere su aceptación en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

Finalmente el Despacho agrega que en concordancia con lo anterior como quiera que se señala que el contrato No. 5954 de 2018 fue perfeccionado a través del SEPCOP II no fue aportado ninguna prueba que así lo acredite como base del título ejecutivo para su ejecución.

Lo anterior debido a que el artículo 442 del CGP, señaló frente a los documentos que se pretenden hacer valer como título, lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."(Subrayado del despacho)

A su vez, en el respectivo documento que se pretende hacer valer como base de la ejecución en su cláusula vigésima sexta indicó, lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- requisitos para el perfeccionamiento: para el perfeccionamiento de este contrato, se requiere del acuerdo sobre el objeto y contraprestación y la firma del mismo por las partes. (Subrayado del despacho)

Con todo lo antes dicho, en el caso bajo estudio, NO se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo y no se cumplió con las solemnidades de las copias auténticas u originales. En consecuencia este despacho **NO LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO.**

Por otra parte, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares en contra del ejecutado, sin embargo, como quiera que no se libraría mandamiento de pago en el presente asunto **el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a estas.**

Por lo expuesto, el Despacho

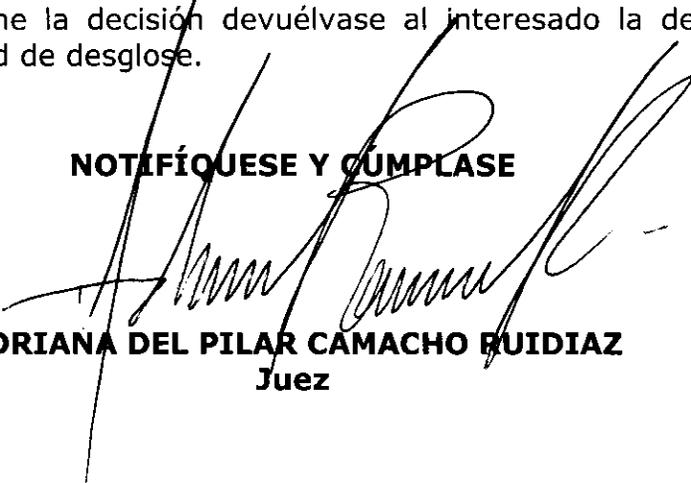
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la CONSTRUCTORA GUERRERO Y CIA S EN C, en contra de la ESE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se reconoce personería al señor JORGE LUIS GUERRERO DEVIA, para actuar en nombre y presentación de los intereses de la CONSTRUCTORA GUERRERO Y CIA S EN C, en los términos del certificado de existencia y representación de legal que obran a folios 7 y 8 del cuaderno ejecutivo.

TERCERO. - En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario